CePETel

Secretaría Técnica I.P.E.I.

Anteproyecto

Ley Nacional de Telecomunicaciones

Ed. 2.2 Abril 2013

(Primera Edición:
Ed. 1.0 Septiembre de 2004)

Sindicato de los Trabajadores de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Personería Gremial N° 650 Fundado el 3 de diciembre de 1958

CTA central de los trabajadores argentinos

UNI global union américas

Anteproyecto de Ley Nacional de Telecomunicaciones

Título 1 - Cuestiones generales 3
Sección 1 - Objeto y objetivos de la Ley 3
Sección 2 – Definiciones 5
Sección 3 - Derecho a la telecomunicación 7
Sección 4 - Carácter del servicio 7
Sección 5 - Secreto de la telecomunicación 8
Sección 6 - Derechos y obligaciones de los usuarios 9
Sección 7 - Derechos y obligaciones de los prestadores 11
Sección 8 - Jurisdicción y competencias 13
Título II - Recursos Esenciales de las Telecomunicaciones 14
Sección 1 - Recursos esenciales para la prestación de los servicios públicos 14
Sección 2 - Gestión del espectro 14
Sección 3 - Gestión satelital 15
Sección 4 - Planes fundamentales 16
Sección 5 - Red de transporte esencial 17
Sección 6 - Uso del suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo 18
Título III - Desarrollo Nacional y Productivo 20
Sección 1 - Investigación y desarrollo 20
Sección 2 - Tecnología conveniente 20
Sección 3 - Compre nacional 21
Sección 4 - Operación nacional de las redes y los servicios 22
Sección 5 - Servicio universal 22
Titulo IV - Mercado de las Telecomunicaciones 24
Sección 1 - Clasificación de los servicios 24
Sección 2 - Licencias para prestar el servicio 26
Sección 3 - Definición de mercados 31
Sección 4 - Interconexión 31
Sección 5 - Condiciones para la competencia 33
Titulo V - Servicios Particulares de Telecomunicación 35
Sección 1 - Acceso a los servicios 35
Sección 2 - Telefonía fija 36
Sección 3 - Telefonía móvil 37
Sección 4 - Televisión por cable 37
Sección 5 - Internet 38
Sección 6 - Telegrafía 38
Sección 7 - Radioaficionados 39
Sección 8 - Servicio para hipoacúsicos 39
Sección 9 - Otros Servicios públicos de telecomunicación 40
Título VI - Telecomunicaciones No-Públicas 41
Sección 1 - Dominio público y privado 41
Sección 2 - Defensa Nacional 42
Titulo VII - Cuidado del Medioambiente 43
Sección 1 - General 43
Sección 2 - Radiaciones no ionizantes 43
Sección 3 - Residuos sólidos y líquidos 43
Título VIII - Precios, Tarifas y Gravámenes 44
Sección 1 - Precios y tarifas 44
Sección 2 - Tasas, impuestos y contribuciones 44
Título IX - Organización del Poder Público 46

Sección 1 - Planificación de las telecomunicaciones 46
Sección 2 - Homologación de equipamiento 46
Sección 3 - Organismos de regulación y control 47
Sección 4 - Régimen de sanciones 50

Título 1 - Cuestiones generales

Sección 1 - Objeto y objetivos de la Ley

Artículo 1. - ALCANCE: Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente Ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, quedando excluidas las actividades de radiodifusión en cuanto a la generación de contenidos de carácter audiovisual y su emisión o transmisión por medio de estaciones de radiodifusión o televisión.

Artículo 2. - OBJETO: Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del marco legal de las telecomunicaciones con el fin de garantizar el derecho humano a la comunicación y hacer que las tecnologías de la información y la comunicación sean un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de la Nación, promoviendo el rol del estado como planificador e incentivando la inversión, la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector.

Artículo 3. - OBJETIVOS GENERALES: Los objetivos generales de esta Ley son:

a) Establecer los derechos de los habitantes con relación a las telecomunicaciones y, también en particular los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de telecomunicación.

b) Establecer los derechos y las obligaciones de los propietarios de los medios de producción de los servicios de telecomunicación con relación a la prestación de los mismos.

c) Determinar la jurisdicción y competencias de los estados nacional, provinciales y municipales con relación a las telecomunicaciones.

d) Fijar las condiciones de utilización del suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo para la prestación de los servicios de telecomunicación.

e) Asegurar que el poder de decisión sobre los recursos esenciales para la prestación de los servicios de telecomunicación como la red de transporte que se considere esencial, el espectro radioeléctrico, las posiciones orbitales de los satélites de telecomunicaciones, etc., recaiga indelegablemente en el estado Nacional.

f) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional establecerá y actualizará el conjunto de normas técnicas a observar para la prestación de los servicios.

g) Establecer los mecanismos para que una parte del producto de la explotación de los servicios de telecomunicación, solvente económicamente las actividades de investigación y desarrollo y tienda a generar una tecnología nacional conveniente de informática y comunicaciones.

h) Fijar las pautas para el "compre nacional" en telecomunicaciones con el fin de impulsar el desarrollo de una industria argentina de bienes de producción del sector.

i) Establecer las condiciones para que la explotación de los servicios de telecomunicación no produzca efectos perjudiciales en el medioambiente.

j) Clasificar los servicios de telecomunicación indicando en particular los criterios para diferenciar la parte básica de cada servicio (telecomunicaciones básicas) de las partes o servicios suplementarios.

k) Fijar los requisitos y condiciones para que los propietarios de medios de producción de servicios de telecomunicación sean autorizados para la prestación de los mismos.

l) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional i) definirá los distintos mercados donde se prestarán los servicios de telecomunicación y sus condiciones de explotación incluyendo el establecimiento del servicio universal y ii) establecerá las condiciones de interconexión de las redes de los distintos prestadores.

m) Establecer para los distintos servicios de telecomunicación que lo requiriesen pautas particulares para regular la prestación de los mismos.

n) Determinar las condiciones de dominio público y privado en telecomunicaciones y pautar la extensión de las redes y sistemas privados así como su interacción con la telecomunicación pública.

o) Establecer la relación entre las telecomunicaciones y la Defensa Nacional incluyendo las condiciones de utilización de las redes públicas por parte de las Fuerzas Armadas y las pautas de interconexión con las redes propias de las fuerzas.

p) Determinar el mecanismo de fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicación con el fin de mantener acotados los mismos en todas las condiciones de explotación.

q) Establecer las tasas, impuestos y contribuciones a que están sujetas las telecomunicaciones de jurisdicción nacional.

r) Determinar los organismos de regulación y control de las telecomunicaciones.

s) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional a través de sus organismos de regulación y control planificará el desarrollo de los servicios de telecomunicación.

t) Enunciar los procesos por medio de los cuales el estado Nacional a través de sus organismos de regulación y control y/u otros realizará la homologación del equipamiento que se utilizará para la prestación de los servicios de telecomunicación.

u) Establecer el régimen de sanciones y penalidades a aplicar en la actividad de telecomunicaciones.

v) Definir donde la ausencia de doctrina suficientemente establecida lo haga necesario, los términos utilizados en el texto de esta Ley.

Sección 2 – Definiciones

Artículo 4. - DEFINICIONES: a los efectos de esta ley y su reglamentación se define cómo:

- Autoridad de Control: la Comisión Nacional de Comunicaciones.

- Autoridad de Regulación: la Secretaría de Comunicaciones.

- Canal (de transmisión): Conjunto de medios necesarios para asegurar la transmisión de señales en un sentido entre dos puntos.

- Certificación: Acto por el cual un Laboratorio o Institución, acreditado por la Autoridad de Control, asegura que las especificaciones de un producto destinado a telefonía o telecomunicaciones satisfacen las normas técnicas pertinentes establecidas.

- Circuito (de telecomunicación): Combinación de dos canales de transmisión de distinto sentido.

- Comunicación: Transferencia de información efectuada con arreglo a convenciones acordadas.

- Conexión: Concatenación de canales de transmisión o circuitos de telecomunicación, unidades de conmutación y otras unidades funcionales, establecidas para hacer posible la transferencia de señales entre dos o más puntos de una red de telecomunicación.

- Correspondencia de telecomunicaciones: Toda comunicación que se efectúe por los medios de telecomunicación públicos o privados autorizados, haciendo uso de servicios interactivos de telecomunicación.

- Ciberespacio: Conjunto de objetos virtuales y entidades a los que se accede mediante una red mundial de computadoras (en la actualidad, mayormente Internet).

  La existencia de los distintos eventos en ese contexto se expresa metafóricamente como transcurriendo en el ciberespacio en lugar de las ubicaciones físicas donde los participantes o servidores están localizados dado lo potencialmente indiferente de esa ubicación para el evento y el posible anonimato o seudo - anonimato de las comunicaciones efectuadas.

- Dominio público radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

- Enlace: Medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos.

- Espectro radioeléctrico: Es el conjunto de las ondas radioeléctricas, electromagnéticas o hertzianas, sin solución de continuidad.

- Homologación: Acto por el cual la Autoridad de Control reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telefonía o telecomunicaciones satisfacen las normas oficiales establecidas por lo que puede ser conectado o utilizado en las redes de telecomunicación pertinentes, o hacer uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.

- Información: Inteligencia o conocimiento capaz de ser representado en formas adecuadas para comunicación, almacenamiento o procesamiento.

- Interfaz: Frontera común, por ejemplo, la frontera entre dos subsistemas o dos dispositivos.

- Plataformas de servicio: Dispositivos técnicos de los prestadores para la producción de un servicio, como ser, nodos, centrales, centros de atención, bases de datos, cabeceras, etc., que no incluyen los dispositivos que realizan las funciones de transmisión.

- Principio de Precaución: el que se sustenta sobre “bases razonables” cuando no existe evidencia científica suficientemente consolidada.

  En razón del Principio de Precaución se invierte la carga de la prueba: No necesita probarse que una tecnología sea peligrosa para prohibirla, en cambio, si existen dudas razonables sobre su peligrosidad, deberá probarse que es inocua para permitírsela.

- Punto terminal de red: Interfaz entre la red de acceso y el terminal de usuario. Si existe un dispositivo técnico del prestador conectado al punto terminal de red, este se denomina Terminación de Red.

- Radiocomunicación: Telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

- Red de acceso: Conjunto de medios que permiten establecer conexiones entre plataformas de servicio y terminales de usuario.

- Red de acceso física: Conjunto de vínculos cableados o radioeléctricos que forman parte de una red de acceso.

- Red de telecomunicación: Conjunto de medios para proporcionar servicios de telecomunicación.

- Red de transporte: Conjunto de medios que permiten establecer conexiones entre plataformas de servicio.

- Red de un servicio: Red lógica constituida por el conjunto de plataformas del servicio en cuestión y los terminales de usuario correspondientes, enlazadas por un conjunto de conexiones que se encuentran inscriptas sobre redes de transporte y acceso.

- Señal: Fenómeno físico en el cual pueden variar una o más características para representar información.

- Señal de radiodifusión: Contenido empaquetado de programas producido para la distribución por medio de servicios de radiodifusión.

- Servicio de Radiodifusión: Servicio de distribución destinado a la transmisión de señales de radiodifusión. Los dispositivos técnicos desde donde se realizan las emisiones, se denominan Estaciones de Radiodifusión.

- Servicio de Telecomunicación: Es el conjunto de funciones que un prestador ofrece a sus usuarios con el fin de que satisfagan una necesidad de telecomunicación específica.

- Telecomunicación: Toda transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

- Tecnología: Sistema de acciones intencionalmente orientado a la transformación de la naturaleza y la sociedad. Incluye tanto a los artefactos técnicos, como a los protocolos y estructuras administrativas de soporte.

- Terminales de usuario: Dispositivos técnicos de los usuarios para hacer uso de los servicios de telecomunicación.

- Transmisión: Transferencia de información de un punto a otro por medio de señales.

Artículo 5. - TÉRMINOS NO DEFINIDOS: El significado de los términos empleados en esta Ley o en sus reglamentos y no definidos en ellos, será el que le asignen los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por la Nación, en especial las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y en defecto de éstas, las normas establecidas en el respectivo reglamento.

Sección 3 - Derecho a la telecomunicación

Artículo 6. - FUNCIÓN DEL ESTADO: el aseguramiento del Derecho Público a la Telecomunicación es una función indelegable del Estado Nacional.

Artículo 7. - DERECHOS DE LOS CIUDADANOS: todos los ciudadanos argentinos tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a acceder a los medios públicos de telecomunicación, así como a los recursos e instalaciones para la comunicación convencional o avanzada, para distribuir información, ideas y opiniones.

b) Derecho a reclamar que los recursos esenciales necesarios para la telecomunicación pública - tales como el espectro electromagnético y la infraestructura esencial de las telecomunicaciones - sean patrimonio de la comunidad y no sean apropiados por sectores privados o intereses políticos particulares.

c) Derecho a participar en la toma de decisiones públicas acerca de la elección, desarrollo y aplicación de tecnologías de la telecomunicación, y acerca de la estructura y política de la industria de servicios.

d) Derecho a acceder y hacer uso de manera igualitaria del ciberespacio en condiciones de seguridad informática, entendida ésta como el respeto y la protección de la dignidad humana contra el abuso de las tecnologías de la información y la comunicación cometido por gobiernos y entidades no estatales.

Artículo 8. - EXTENSIÓN DEL DERECHO A LA TELECOMUNICACIÓN: el derecho a la telecomunicación es extensivo a las instituciones de gobierno y su relación con los ciudadanos, las instituciones educativas y las de salud.

Sección 4 - Carácter del servicio

Artículo 9. - PRINCIPIOS: Los servicios de telecomunicación son públicos debiendo cumplir los principios de:

a) Universalidad, ya que se concibe a la telecomunicación como un derecho fundamental de todos los habitantes, esencial para la pertenencia plena a la comunidad y un elemento

básico del derecho a la libertad de expresión y comunicación. Por lo tanto, el objetivo de la prestación del servicio universal prevalece sobre toda cuestión de eficiencia económica.

b) Continuidad, dado que la prestación del servicio debe ser ininterrumpida.

c) Calidad, entendiendo que la prestación del servicio debe ser plena y con niveles adecuados de calidad de comunicación y procesamiento conforme a las tecnologías disponibles.

d) Obligatoriedad, entendiendo que la prestación del servicio no deba discriminar al solicitante desde el punto de vista técnico, operativo y/o económico.

e) Regularidad, entendida como la prestación del servicio que esté conforme con las modalidades, formas y horarios que estipule la respectiva licencia, concesión o permiso.

Artículo 10. - MEDIOS PÚBLICOS: Los medios para la producción de los servicios públicos de telecomunicación son públicos con los alcances y características que establece esta Ley, reconociendo la propiedad privada de muchos de esos medios así como el diferente grado de esencialidad de los mismos.

Sección 5 - Secreto de la telecomunicación

Artículo 11. - INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA DE TELECOMUNICACIONES: La correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación solo procederá a requerimiento de juez competente.

La inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones implica la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, cambiar su texto, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión de cometer tales actos.

Las personas afectadas a los servicios de telecomunicación están obligadas a guardar secreto respecto de la existencia y contenido de la correspondencia de que tengan conocimiento en razón de su cargo.

Toda persona que, de cualquier manera, tenga conocimiento de la existencia o contenido de la correspondencia de telecomunicaciones está obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones que fija la presente ley.

Artículo 12. - OBSERVACIONES JUDICIALES: Todo prestador de servicios de telecomunicación deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 13. - REGISTRO DE DATOS: Los prestadores de servicios interactivos de telecomunicación deberán estar en condiciones de registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y/o clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 14. - INTERCEPTACIÓN POR RAZONES DE SERVICIO: para la realización de las tareas de control del espectro radioeléctrico y de los servicios y redes de comunicaciones,

cuando se utilicen equipos, infraestructuras o instalaciones de interceptación de señales no dirigidas al público en general, deberá verificarse que:

a) Los equipos de interceptación deben estar diseñados de manera de reducir al mínimo el riesgo de afectar a los contenidos de las comunicaciones.

b) Los soportes en los que queden registrados contenidos no deben ser ni almacenados ni divulgados y deben ser inmediatamente destruidos.

c) En todos los casos se debe dar estricto cumplimiento a las normas de secreto de las comunicaciones y a la exigencia de autorización judicial para su interceptación.

Artículo 15. - CIFRADO DE LAS TELECOMUNICACIONES: Cualquier información transmitida por una red de telecomunicaciones puede ser protegida mediante los procedimientos de cifrado más aptos, disponibles para ese servicio. El Estado Nacional, previa intervención de la Autoridad de Regulación, puede imponer la obligación de facilitar a un órgano de su dependencia las claves, los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado, incluida la información técnica relativa a los sistemas empleados en aquél, así como la obligación de facilitar sin costo alguno los aparatos de cifrado y la información técnica relativa a los sistemas empleados en el procedimiento de cifrado, a efectos de su control de acuerdo con la normativa vigente. Esos datos deben ser resguardados por el organismo receptor con los máximos recaudos de confidencialidad.

Sección 6 - Derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 16. - DERECHOS DE LOS USUARIOS: Todos los usuarios de los servicios de telecomunicación tienen los siguientes derechos:

a) A estar en igualdad de condiciones con los demás usuarios para acceder al servicio y a recibir un servicio de acuerdo a los principios establecidos por la presente Ley.

b) A que el precio de un mismo servicio sea independiente de la ubicación geográfica donde se presta.

c) A que la forma de hacer uso del servicio sea la misma en todas partes y con distintos prestadores o redes (intercambiabilidad de terminales).

d) A estar debidamente informados y acceder a esa información en idioma castellano, relativo al uso adecuado de los servicios de telecomunicación y, al manejo, instalación y mantenimiento de equipos terminales, así como las facilidades adicionales que éstos brinden por medio de una guía actualizada impresa, o, si el usuario así lo prefiere, en formato electrónico y unificada para cada ámbito geográfico, relacionada con el servicio independientemente del operador que se trate.

f) A que las guías contengan los datos de todos los usuarios y a un servicio de información nacional sobre su contenido, sin perjuicio, en todo caso, del derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías.

g) A la privacidad e inviolabilidad de sus telecomunicaciones interactivas.

h) A que se le facturen oportuna y detalladamente la totalidad de los cargos por los servicios que recibe, evitando incurrir en facturación errónea, tardía, o no justificada; que dicha

facturación sea expresada en términos fácilmente comprensibles y a recibir oportunamente dicha facturación.

i) A disponer de un servicio gratuito de comunicación con el Prestador, con independencia del tipo de terminal que se utilice.

j) A obtener oportunamente el reintegro de lo que hubiese entregado por concepto de depósitos o garantías, así como por los saldos que resulten a su favor, de conformidad con las normas establecidas en el respectivo reglamento y a recibir la compensación o reintegro por la interrupción de los servicios de telecomunicaciones en los términos que establezca el respectivo reglamento. A tales efectos los usuarios podrán escoger, entre los mecanismos de compensación o reintegro que establezca dicho reglamento, aquel que considere más conveniente y satisfactorio a sus intereses.

k) A que en la contratación de servicios de telecomunicaciones se utilicen los modelos de contratos previamente autorizados por la Autoridad de Regulación y a obtener copia de los mismos.

l) A que se atiendan a la brevedad y de manera eficaz todas sus solicitudes, quejas o reclamos derivados de la prestación del servicio y, de forma especial, exigir el cumplimiento por parte de los operadores de servicios de telecomunicaciones de parámetros de calidad mínima en la prestación de los servicios.

m) A que se le haga conocer previamente y en forma adecuada la suspensión, restricción o eliminación de los servicios de telecomunicaciones que haya contratado, expresando las causas de tales medidas así como a que se le haga conocer la existencia de averías en los sistemas de telecomunicaciones que los afecten, el tiempo estimado para su reparación y reclamar por la demora injustificada en la reparación de las averías.

n) A que se le proporcione adecuada y oportuna protección contra anomalías o abusos cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley.

o) A que se le ofrezca servicios de información precisa, cierta y gratuita sobre las tarifas vigentes, consultables desde el equipo terminal empleado por el usuario, con el objeto de permitir un correcto aprovechamiento y favorecer la libertad de elección.

Artículo 17. - OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Todos los usuarios de los servicios de telecomunicación tienen las siguientes obligaciones:

a) Pagar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los precios o tarifas preestablecidos que correspondan.

b) No alterar los equipos terminales que posea, aunque sean de su propiedad, cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio de acuerdo a estándares establecidos o con el objeto de producir la evasión del pago de las tarifas o precios que corresponda.

c) Adecuar las instalaciones internas del domicilio a las normas técnicas aplicables.

d) Prestar toda la colaboración posible a los funcionarios de la Autoridad de Control, cuando éstos se las requieran en el cumplimiento de sus funciones.

e) Respetar los derechos de propiedad y uso de otras personas relativos a elementos vinculados a las telecomunicaciones.

f) Respetar las disposiciones legales, reglamentarias, las normas que dicte la Autoridad de Regulación y de Control y las condiciones generales de contratación de los servicios.

Sección 7 - Derechos y obligaciones de los prestadores

Artículo 18. - DERECHOS DE LOS PRESTADORES: Los prestadores de servicios de telecomunicación tienen los siguientes derechos:

a) Al uso y protección de sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del servicio de telecomunicación.

b) A tender sus redes e instalar sus equipos sobre todo el territorio nacional de acuerdo a lo que la presente Ley y sus reglamentos establecen en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado.

c) A participar, con el carácter de oferentes, en procesos de selección para la obtención de las Licencias, Concesiones o Autorizaciones para el uso de la infraestructura esencial de telecomunicaciones.

d) Solicitar y recibir información oportuna sobre el Plan Estratégico de Referencia instrumentado por el Poder Ejecutivo.

e) Participar en los procesos de consulta que adelante el Ejecutivo Nacional, en materia de telecomunicaciones, en la forma y condiciones que se establezcan mediante reglamento.

Artículo 19. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES: Los prestadores de servicios de telecomunicación tienen las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio en las condiciones establecidas en la presente Ley.

b) Cumplir con lo establecido por la Autoridad de Regulación a través del Plan Estratégico de Referencia y suministrar anualmente información respecto a su estado de implementación.

w) Dar a conocer con una antelación mínima de dos años los planes de expansión tecnológicos, de desarrollo, equipamiento y de sistemas (software y hardware) de modo de facilitar la planificación de los proveedores de bienes de capital de origen nacional.

c) Suministrar anualmente a la Autoridad de Control, datos relevantes acerca de la prestación de sus servicios.

d) Abonar las tasas que prevean esta Ley, los Decretos y las Reglamentaciones vigentes para el desarrollo del Servicio Universal, del Observatorio Nacional de Telecomunicaciones y demás actividades en ellos previstas.

e) Asegurar el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos y aparatos de telecomunicaciones y de los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.

f) Prestar los servicios con recursos instalados en la República Argentina, cumpliendo debidamente las reglas del buen arte y las calidades de servicio exigidas por las normas vigentes y cumplir con las metas de calidad y eficiencia que defina la Autoridad de Regulación.

g) Favorecer el desarrollo nacional del conocimiento, la investigación y la industria tecnológica de soporte y de insumos.

h) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, no interferir a otros servicios o usuarios y garantizar la seguridad de los bienes y de las personas.

i) Planificar, implantar, asignar, conservary gestionar las redes de telecomunicación con personal y con medios radicados efectivamente en la República Argentina.

j) Atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.

l) Interconectarse mediante la Red de Transporte Esencial y permitir la interconexión de sus redes y servicios a otros Prestadores en los términos previsto por esta Ley y la Reglamentación vigente.

m) De ser requerido y si fuera técnica factible, dar en arrendamiento a otros Prestadores todo segmento libre de sus ductos terrestres y todo espacio libre en los mástiles de antenas radioeléctricas que le pertenezcan. El arriendo deberá retribuirse en las formas y modos que se definan en las reglamentaciones específicas.

n) Respetar los principios de sana competencia, no incurrir en conductas anticompetitivas, prácticas predatorias y/o discriminatorias, conforme lo establecido en la legislación vigente.

o) Garantizar a los usuarios los derechos que les corresponden, de acuerdo con la normativa aplicable.

p) Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.

q) Ofrecer a los usuarios, toda vez que se trate de un servicio telefónico o si la naturaleza del servicio lo requiriera, el acceso a servicios de llamadas gratuito para emergencia, policía, bomberos, ambulancias y relativas a siniestros de navegación.

r) Suministrar a sus usuarios, anualmente y en forma gratuita, la guía de usuarios de la zona de su domicilio para todos aquellos servicios que la Autoridad de Regulación determine.

s) Disponer de mecanismos de recepción y atención de reclamos de sus clientes que incluya, en forma gratuita, un número telefónico de atención las veinticuatro horas del día. Estos mecanismos deben siempre suministrar número de registro de cada llamada y tener una alternativa de atención por parte de una persona física dependiente del prestador.

t) Disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Control pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Los prestadores están obligados a permitir el libre acceso de la Autoridad de Control a sus instalaciones y a brindar la información que les sea requerida por esta.

u) Mantener a resguardo toda la información de los archivos de datos de telecomunicaciones por el plazo que fije la reglamentación. Vencidos tales plazos la documentación podrá ser destruida.

v) Mantener una estructura de Soporte Técnico para asesorar a los usuarios en la utilización de los servicios y orientarlos en la resolución de fallas y problemas.

k) Obtener autorización de la Autoridad de Regulación, ante cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares.

Sección 8 - Jurisdicción y competencias

Artículo 20. - JURISDICCIÓN DEL ESTADO NACIONAL: Son de jurisdicción nacional:

a) Los servicios de telecomunicación de propiedad de la Nación.

b) Los servicios de telecomunicación, que se presten en la Antártida e Islas del Atlántico Sur Argentinas.

c) Los servicios de telecomunicación prestados en una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero.

d) Los servicios de radiocomunicación de transmisión y/o de recepción cualquiera fuera su alcance.

Artículo 21. - COMPETENCIA DEL ESTADO NACIONAL: Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional:

a) Establecer y explotar servicios de telecomunicación de jurisdicción nacional.

b) Autorizar o permitir a terceros, la instalación y prestación de servicios de telecomunicación según los términos de la presente Ley.

c) Fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicación.

d) Administrar las bandas de frecuencias radioeléctricas y los demás recursos esenciales de telecomunicaciones.

e) Fijar tasas y tarifas de los servicios de jurisdicción nacional.

Título II - Recursos Esenciales de las Telecomunicaciones

Sección 1 - Recursos esenciales para la prestación de los servicios públicos

Artículo 22. - PODER DE DECISIÓN DEL ESTADO: El Estado Nacional tiene poder de decisión sobre la planificación, gestión, conservación y asignación de los recursos esenciales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicación.

Este poder de decisión será ejercido en forma directa o a través del control de terceros. En este último caso, lo puede hacer a través de indicaciones previas o ejerciendo el derecho a veto sobre las decisiones de los prestadores.

Artículo 23. - ENUMERACIÓN DE LOS RECURSOS ESENCIALES: Son recursos esenciales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicación:

a) El espectro radioeléctrico.

b) Los recursos órbita-espectro de las comunicaciones satelitales.

c) La numeración, direccionamiento y otros recursos escasos para el desarrollo de las redes públicas de telecomunicaciones.

d) La(s) red(es) de transporte esencial(es).

e) El suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo esenciales.

Sección 2 - Gestión del espectro

Artículo 24. - CARACTERÍSTICAS DEL ESPECTRO: El Espectro Radioeléctrico es un recurso intangible, escaso y limitado, cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

La Gestión del Espectro Radioeléctrico está referida a la propagación de ondas electromagnéticas tanto en la atmósfera terrestre y en el espacio y en los casos que la Autoridad de Regulación lo especifique, a la propagación de ondas guiadas en portadores como líneas de transmisión, cables, guías de onda, fibras ópticas, etc.

Artículo 25. - DERECHO A UTILIZAR EL ESPECTRO: Todas las personas tienen derecho a hacer uso de las facilidades que brinda el Espectro Radioeléctrico de conformidad con las leyes, normas, recomendaciones internacionales y la presente Ley, estando obligadas, en todos los casos, a no introducir alteraciones que afecten su utilización por terceros.

Se deberá contar con Autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación y previo a su operación, los mismos deberán contar con la correspondiente Habilitación.

Artículo 26. - PRECARIEDAD DE LAS AUTORIZACIONES: Las Autorizaciones y/o Permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Regulación podrá sustituir, modificar o cancelar las mismas, total o parcialmente, sin que ello de derecho a indemnización alguna a favor del autorizado o permisionario de que se trate.

Artículo 27. - CARACTERÍSTICAS DE LAS AUTORIZACIONES: Para la Autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación se deberá tener en cuenta que:

a) Las frecuencias serán asignadas dentro de cada banda, de acuerdo con las atribuciones inscriptas en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias vigente de la República Argentina.

b) La potencia que en cada caso se autorice y se utilice será la mínima necesaria para la normal prestación del servicio o de la comunicación, pudiendo ser superada únicamente en caso de emisiones de socorro.

c) La demanda del espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos, subastas o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

d) Los anchos de banda a otorgar deberán corresponderse con las necesidades de tráfico de los servicios que se prestarán.

e) Las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias se otorgarán con alcance nacional, exclusivamente para aquellos servicios que justifiquen debidamente esa modalidad de asignación.

f) Se alentará la utilización eficiente del Espectro Radioeléctrico, por lo que se privilegiará la aplicación de las tecnologías concurrentes con tal objetivo.

Artículo 28. - TRASPASO DE LAS AUTORIZACIONES: Las Autorizaciones y Habilitaciones otorgados para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, así como las Autorizaciones y/o Permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no podrán ser transferidas, arrendadas, ni cedidas, total o parcialmente, sin la aprobación previa de la Autoridad de Regulación. La aprobación se puede otorgar solo si el transferente, arrendador o cedente acredita haber cumplido todas las obligaciones a su cargo y el transferido, arrendatario o cesionario cumple con los requisitos vigentes para la obtención del título objeto del acuerdo.

Artículo 29. - MIGRACIÓN DE BANDAS: La Autoridad de Regulación podrá requerir a los titulares de Autorizaciones y/o Permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas si, como consecuencia de cambios en la Atribución de las Bandas de Frecuencias, ello resultare necesario. Esto deberá cumplirse en los plazos que fije la Autoridad de Regulación, no teniendo los autorizados y/o permisionarios afectados por la migración dispuesta, derecho a reclamar indemnización alguna.

Sección 3 - Gestión satelital

Artículo 30. - FUNCIONES DEL ESTADO: Corresponde al Estado Nacional a través de su Autoridad de Regulación la administración, regulación, ordenación y control de los recursos órbita-espectro radioeléctrico asociados a redes de satélites, todo ello de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados válidamente.

Estos recursos podrán explotarse por personas privadas o públicas sólo mediante Autorización otorgada de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normas que resulten aplicables, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

Artículo 31. - SEGURIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL: La Autoridad de Regulación realizará las gestiones necesarias, en coordinación con las dependencias nacionales e internacionales involucradas, para procurar la disponibilidad de recurso órbita-espectro suficiente para el establecimiento de redes de seguridad nacional y para la prestación de servicios de telecomunicaciones de carácter social.

Artículo 32. - SATÉLITES ARGENTINOS: Para la prestación de los servicios satelitales en el país, se le dará prioridad al uso de satélites argentinos.

A los efectos de esta Ley, se entiende por satélite argentino aquel que utiliza recursos orbitales y espectro radioeléctrico asociado que hayan sido asignado a la Nación y registrados a nombre de ésta por los Organismos Internacionales pertinentes. Las estaciones de control y monitoreo, así como la sede de negocios del prestador, deberán estar instaladas en el territorio nacional.

Sin perjuicio de los tratados internacionales y acuerdos válidamente suscriptos y ratificados por la Nación, la autorización para la explotación y prestación de servicios satelitales en Argentina por parte de satélites extranjeros, requiere la presencia técnica y comercial en el país, de la empresa extranjera que lo representa.

Artículo 33. - AUTORIZACIONES SATELITALES: Las Autorizaciones para la explotación de los recursos de órbita-espectro y las frecuencias asociadas se otorgarán por un lapso máximo de ocho años, el cual puede ser prorrogado por tiempo igual o inferior, a juicio de la Autoridad de Regulación.

En el caso de los satélites argentinos, al término de la Autorización o de las prórrogas que se hubieren otorgado, revertirán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectadas a los servicios previstos en la Autorización.

La prestación de cualquier servicio de telecomunicación directo por satélite, está sometido al régimen general de prestación de servicios según se establece en la presente Ley.

Artículo 34. - PLAZO PARA COMENZAR A OPERAR: Los titulares de las Autorizaciones para el uso de los recursos órbitaespectro y frecuencias asociadas, tendrán la obligación de poner operativa una red satelital en un plazo máximo de tres años después de haber obtenido la Autorización respectiva.

Sección 4 - Planes fundamentales

Artículo 35. - EMISIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PLANES: La Autoridad de Regulación debe aprobar, gestionar y controlar los Planes Nacionales de Numeración, de Señalización, de Sincronización, de Interconexión, de Transmisión, de Tarificación y otros Planes Fundamentales, teniendo la facultad de elaborarlos o modificarlos per se y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en las organizaciones y los foros internacionales de los que la República Argentina sea parte y lo dispuesto en esta ley. Los planes y sus modificaciones se publicarán antes de su entrada en vigor y con antelación suficiente.

Los Planes Fundamentales de Numeración, de Denominación, de Direccionamiento, de Puntos de Señalización, etc. especificarán los servicios para los que puedan utilizarse los números y en su caso direcciones y nombres correspondientes, incluido cualquier requisito relacionado con la prestación de servicios.

En el caso de los Planes Fundamentales de Señalización y/o Control de servicios o redes que utilizaran procedimientos y/o protocolos de procedencia específica y/o extranjera, los mismos deberán incluir la normalización y adaptación nacional de sus diferentes aspectos.

Artículo 36. - RECURSOS DE NUMERACIÓN, DIRECCIONAMIENTO, ETC.: Los atributos de numeración, direccionamiento, denominación, etc. tienen carácter meramente instrumental y su otorgamiento no confiere derechos o intereses a los prestadores, por lo que su modificación o supresión por no uso, no genera derecho a indemnización alguna.

La Autoridad de Regulación debe promover el uso efectivo y eficiente de los números, direcciones, denominaciones, etc. y la igualdad y la no discriminación entre prestadores cumpliendo con las obligaciones y recomendaciones internacionales y garantizando la disponibilidad suficiente de números, direcciones y nombres, para lo cual de oficio o a instancia de parte, puede modificar la estructura y la organización de los planes nacionales o establecer medidas sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos, teniendo en cuenta los intereses involucrados y los gastos de adaptación que se provoquen a los prestadores y a los usuarios.

Los recursos de numeración, direccionamiento, denominación, etc., no podrán ser transferidos de un prestador a otro prestador, en forma directa o indirecta, sin autorización expresa de la Autoridad de Regulación.

Artículo 37. - PORTABILIDAD NUMÉRICA: Los Prestadores de servicios de telecomunicación garantizarán, en los casos, términos, condiciones y plazos que determine la Autoridad de Regulación, que los usuarios de los servicios puedan conservar los números, direcciones, denominaciones, etc. que les hayan sido asignados.

La reglamentación respectiva distinguirá los casos de: a) portabilidad numérica para cambio de Prestador y/o cambio geográfico dentro una misma área y b) la portabilidad numérica de terminales portables, en cuyo caso se deberán diferenciar portabilidades numéricas zonales, nacionales e internacionales y establecerse las correspondientes modalidades de tarificación.

En los casos de la portabilidad numérica de tipo (a), la conservación de la numeración no debe, en ningún caso, desmejorar la disponibilidad y calidad del servicio, así como los costos que suponga el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán por exclusiva cuenta de los Prestadores respectivos, sin que puedan reclamar por tal concepto indemnización alguna.

Artículo 38. - SELECCIÓN DEL TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA: Los Prestadores de servicios de telecomunicación garantizarán, en los casos, términos, condiciones y plazos que determine la Autoridad de Regulación que los usuarios de los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, acceso a Internet, etc. puedan seleccionar, según su conveniencia, entre los operadores de telecomunicaciones que presten servicios de transporte de larga distancia nacional o internacional, cuál de ellos utilizar, sin que esta obligación desmejore la disponibilidad y calidad del servicio.

Sección 5 - Red de transporte esencial

Artículo 39. - ALCANCE DE LA RED DE TRANSPORTE ESENCIAL: La Red de Transporte Esencial está constituida por el conjunto de medios que establecen conexiones entre las plataformas de todos los distintos servicios de telecomunicación que se prestan en el país y se extiende por todo su territorio.

Artículo 40. - CARACTERÍSTICAS DE LA RED DE TRANSPORTE ESENCIAL: La Red de Transporte Esencial es un recurso estratégico para el desarrollo económico del país, la seguridad de la Nación y la función social de los servicios de telecomunicación.

La Red de Transporte Esencial debe optimizar el uso de los sistemas y medios utilizados en su constitución.

Artículo 41. - REQUISITOS DE LA RED DE TRANSPORTE ESENCIAL: La Red de Transporte Esencial cumplirá al menos los siguientes requisitos con relación a todos y cada uno de los servicios públicos de telecomunicación:

a) Tendrá por si sola la capacidad de conectividad necesaria para la prestación de los servicios en una manera que podrá ser restringida pero aceptable para la Autoridad de Regulación

b) El hipotético no funcionamiento de la Red de Transporte Esencial provocaría restricciones inaceptables en la prestación de los servicios

c) La extensión geográfica de la Red de Transporte Esencial incluirá los núcleos urbanos y poblacionales que la Autoridad de Regulación determine para la prestación aceptable de los servicios mencionada en el inciso (a)

Artículo 42. - DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE ESENCIAL: La Autoridad de Regulación definirá y actualizará la descripción, registro de los sistemas y medios de la Red de Transporte Esencial, además de las funciones de planificación que le asigna esta Ley..

Sección 6 - Uso del suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo

Artículo 43. - RECURSOS ESENCIALES: Se entiende por recursos de suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo (SSIE) esenciales para las telecomunicaciones a los elementos que permiten emplazar los medios físicos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicación, de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo.

La Autoridad de Regulación decidirá los casos en que las personas que de manera exclusiva o predominante posean o controlen un recurso SSIE esencial, deberán permitir el acceso o utilización del mismo por parte de los Prestadores de servicios de telecomunicación, ya sea a partir de una solicitud de estos, o a instancias de la Autoridad de Regulación. Esta medida solo se podrá disponerse cuando la sustitución del recurso SSIE no sea factible por razones físicas, jurídicas, económicas, técnicas, ambientales, de seguridad o de operación y siempre que se trate de simple restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

Artículo 44. - USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ESENCIALES: La Autoridad de Regulación procurará que se haga uso racional y no discriminatorio de los recursos SSIE esenciales y promoverá además la creación y explotación de los mismos.

En los planes de desarrollo urbano y en la construcción de obras públicas en general, deberán tomarse las previsiones necesarias para la incorporación de tales recursos SSIE esenciales.

Artículo 45. - USO DIFERENCIAL DE LOS RECURSOS: A los fines de la prestación de los servicios públicos de telecomunicación se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes.

Asimismo será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido en el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente.

Título III - Desarrollo Nacional y Productivo

Sección 1 - Investigación y desarrollo

Artículo 46. - ACTIVIDADES ESTRATÉGICAS: La investigación y desarrollo en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), son consideradas actividades estratégicas para la Nación.

Artículo 47. - OBSERVATORIO NACIONAL DE LAS TIC: Para llevar adelante la adecuada planificación e incentivación de las actividades de I + D se creará en ámbito del Poder Ejecutivo el Observatorio Nacional de las TIC, conformado por representantes del gobierno, las cámaras de las empresas de servicio, las cámaras de las empresas de producción, los centros profesionales y sindicatos afines y las Universidades Nacionales. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Observar el desarrollo, las tendencias y el impacto social de las tecnologías de las TIC en el mundo.

b) Definir conjuntamente con la Secretaría de Ciencia y Técnica los temas prioritarios de investigación básica, aplicada y tecnológica de telecomunicaciones de interés nacional.

c) Generar y coordinar mecanismos de trabajo en red entre los diferentes centros de investigación estatales y privados, de servicio, de producción y de educación, nacionales y extranjeros.

d) Dirigir el Laboratorio Nacional de TIC e Interconexión.

e) Oficiar de referente tecnológico de la Autoridad de Regulación y de Control.

f) Confeccionar y actualizar anualmente una Guía Tecnológica para orientar el desarrollo de la industria en función de las necesidades actuales y futuras del servicio.

g) Confeccionar y actualizar anualmente la Base Nacional de Desarrollo y Producción para recabar y evaluar la capacidad técnica y de producción de las fábricas de equipos y material de informática y telecomunicaciones.

h) Otorgar el Premio Nacional a la Investigación y Desarrollo en las TIC.

Artículo 48. - RECURSOS DEL OBSERVATORIO: Los recursos para el funcionamiento del Observatorio Nacional de las TIC, serán soportados en forma mixta mediante una alícuota sobre la tarifa del servicio más asignaciones del presupuesto nacional. Los detalles específicos de su conformación, atributos y códigos de procedimiento serán objeto de reglamentación particular.

Sección 2 - Tecnología conveniente

Artículo 49. - TECNOLOGÍA CONVENIENTE: Se considera tecnología conveniente a aquella que está alineada con las políticas de las TIC, de producción industrial, de trabajo y de medioambiente instrumentadas por la Nación.

Las tecnologías convenientes serán definidas y actualizadas quinquenalmente por el Observatorio Nacional de las TIC.

Artículo 50. - SELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS: Las empresas de servicio son libres para seleccionar y emplear tecnologías convenientes. Otras tecnologías podrán ser empleadas siempre que no atenten contra los intereses nacionales.

Artículo 51. - TECNOLOGÍAS PERJUDICIALES: No se podrán utilizar tecnologías que perjudiquen la salud y/o el medioambiente.

En casos de duda sobre los efectos que pudiera ocasionar la instrumentación de una tecnología la Autoridad de Regulación y/o Control empleará el denominado Principio Precautorio.

Sección 3 - Compre nacional

Artículo 52. - COMPRE NACIONAL Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL: Los Prestadores de los servicios públicos de telecomunicación, bajo la figura jurídica que estos se encuentren constituidos y los respectivos subcontratantes directos o indirectos, otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Instituyese un régimen de promoción de la Industria de Telecomunicaciones, Electrónica e Informática (hardware, software y servicios) que regirá con las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Este régimen dará prioridad a lo que implique investigación y desarrollo, e incluirá actividades como ser de: Diseño, desarrollo y elaboración de insumos, partes, componentes o piezas electrónicas, que sean integradas con producción preferentemente de origen local, Ingeniería, desarrollo e implementación de hardware, software, aplicaciones y los servicios relacionados.

Artículo 53. - IMPORTACIONES INNECESARIAS Y CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS: Se penalizará de forma muy severa, con sanciones que irán desde multas, la quita beneficios impositivos, hasta la revocación de la licencia del servicio, toda Importación Innecesaria. Las Importaciones Innecesarias incluyen a la compra de equipamiento, software y hardware en competencia con el nacional, así también como el suministro de equipamiento y la contratación directa de servicios, a través de proveedores relacionados con las operadoras.

Artículo 54. - PRIVILEGIOS A EMPRESAS VINCULADAS: Se prohibe el establecimiento de condiciones de privilegios en la compra de equipos o servicios de empresas vinculadas al Prestador del servicio público de telecomunicación, siendo pasible de las penalizaciones consideradas en el articulo anterior.

Artículo 55. - ASIGNACIONES PARA CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO: Las compras en los servicios de telecomunicación deben orientarse hacia la reactivación industrial y la transferencia de tecnología. Por tal consideración cuando la inversión de un Prestador o un conjunto de estos en una tecnología de origen extranjero, supere un valor que será determinado por el Observatorio Nacional de las TIC, se deberán fijar alícuotas de asignación en capacitación e investigación con participación de las Universidades Nacionales.

Artículo 56. - PLANES TECNOLÓGICOS DE LAS EMPRESAS: Se deberá disponer, con una antelación de dos años, de los planes tecnológicos de desarrollo, su expansión del

equipamiento y de sistemas (software, hardware) de las empresas Prestadores de los servicios públicos de telecomunicación, de mediano y largo plazo, con el fin de facilitar la planificación de sus producciones, la provisión en tiempo y cumplimiento de la demanda con empresas nacionales proveedoras.

Artículo 57. - RESULTADO DE LICITACIONES: Se deberá realizar la publicación de los resultados de las licitaciones de los Prestadores de los servicios públicos de telecomunicación, el origen de la tecnología que la proveerá y los proveedores nacionales y/o extranjeros que participaron de la misma, con sus correspondientes ofertas.

Sección 4 - Operación nacional de las redes y los servicios

Artículo 58. - PLANIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS: Las redes y servicios de telecomunicaciones serán planificados por los Prestadores en sus niveles estratégicos (Planes Estratégicos) y tácticos (Planes de Obras), por medio de personal propio residente y con puestos de trabajo en la República Argentina.

Artículo 59. - GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS: Las instalaciones de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, sólo podrán ser gestionadas y operadas por quienes posean Licencia, Concesión o Autorización, otorgado de conformidad con lo que establece la presente ley y su reglamentación. Las redes y servicios de telecomunicaciones del país serán gestionados y operados por los Prestadores, por medio de personal propio residente en la República Argentina y con equipamiento localizado igualmente en el país.

Artículo 60. - LOCALIZACIÓN DE LAS REDES: Las redes afectadas a los distintos servicios nacionales prestados en el país, incluyendo la totalidad de las plataformas y todas las conexiones de las redes de transporte y acceso, deberán estar localizadas dentro del territorio de la República Argentina. Si algún Prestador considerara que existen motivos valederos que justificaran la excepción de esta norma en algún tramo de la red de algún servicio, deberá solicitar la correspondiente autorización a la Autoridad de Regulación.

Sección 5 - Servicio universal

Artículo 61. - CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO UNIVERSAL: El Servicio Universal es un conjunto de servicios de telecomunicación que deben prestarse con una calidad determinada y precios accesibles, con independencia de su localización geográfica.

Los servicios incluidos en el Servicio Universal, las áreas geográficas que abarca y las condiciones de su prestación en los distintos mercados serán periódicamente determinados por la Autoridad de Regulación y serán incluidos en el Plan Estratégico de Referencia vigente.

El Servicio Universal es una herramienta para asegurar el carácter de público de los servicios de telecomunicación. A través del Servicio Universal se debe tender a que en un plazo limitado toda la población pueda acceder a las Telecomunicaciones Básicas en los términos que define esta Ley, y teniendo como finalidad la integración nacional, el ejercicio pleno del derecho a la telecomunicación por parte de los habitantes, el desarrollo educativo y de salud y la reducción de las desigualdades de acceso a los servicios de telecomunicación por la población.

Artículo 62. - SERVICIO MÍNIMO URBANO: Toda área de servicio urbano definida para el servicio de telefonía deberá contar, como mínimo, con una cabina o local para uso del público, capaz de brindar los servicios que la Autoridad de Regulación determine.

Artículo 63. - FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL: Los aportes de inversión para los Programas del Servicio Universal son administrados a través de un Fondo Fiduciario de Servicio Universal, cuyo patrimonio es del Estado Nacional, formalizado mediante la suscripción de un contrato de fideicomiso en las formas y modos prescriptos en la Reglamentación. La Autoridad de Regulación debe dictar el Reglamento de Administración del Fondo y controlar y auditar los costos de administración.

Todos los prestadores tienen la obligación de aportar al Fondo Fiduciario del Servicio Universal el equivalente al cuatro por ciento de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven.

Artículo 64. - TRASLADO DE LOS APORTES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA: Los aportes de los prestadores al Fondo Fiduciario del Servicio Universal no podrán trasladarse en forma directa ni indirecta a los precios por los servicios que se prestan ni incluirse en los costos de interconexión.

En situaciones especiales o de emergencia, el Estado Nacional a través de su Autoridad de Regulación podrá fijar una Contribución que será percibida junto con la tarifa de los servicios de telecomunicación pagada por los usuarios residenciales de estratos altos, comerciales, industriales o de servicios y que no podrá exceder del diez por ciento de esta, destinada exclusivamente a la financiación del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Artículo 65. - FALTA DE INTERÉS EN PRESTAR SERVICIO: De no presentarse ningún prestador con interés de prestar servicios de telecomunicación para alguna localidad, programa o cliente específico, la Autoridad de Regulación debe solicitar esa prestación al (a los) prestador(es) con peso significativo en el mercado considerado, sobre la base del subsidio calculado de acuerdo con la metodología vigente.

En el caso de que no hubiese prestador(es) con peso significativo en el mercado considerado, la prestación será requerida al Prestador que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 66. - TERMINACIÓN DE UN PROGRAMA DE SERVICIO UNIVERSAL: En caso de cancelarse un programa incluido en el Servicio Universal o al desaparecer el subsidio, se mantiene para los prestadores la obligación de continuidad del servicio.

Titulo IV - Mercado de las Telecomunicaciones

Sección 1 - Clasificación de los servicios

Artículo 67. - CONSTITUCIÓN DE LOS SERVICIOS: El conjunto de funciones de un servicio se entiende constituido por:

a) Facilidades: que dan cuenta de Que necesidad de telecomunicación satisface el servicio y Como o con que particularidades se realiza esta satisfacción.
b) Ancho de banda o velocidad: que indica Cuanto o, con que volumen de información se satisface la necesidad de telecomunicación.

La caracterización de un servicio debe hacerse desde el punto de vista del usuario y debe constar de tres ítems:

a) Descripción textual del servicio
b) Definición de atributos (descripción estática donde quedan enumeradas las facilidades y el ancho de banda)
c) Descripción dinámica mediante medios gráficos (generalmente diagramas de flujo que indican las particularidades del funcionamiento del servicio)

Artículo 68. - CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS: Los servicios públicos de telecomunicación se clasifican de la siguiente forma:

a) Servicio interactivo: Servicio que proporciona los medios para el intercambio bidireccional de información entre usuarios o entre usuarios y computadores principales. Los servicios interactivos se dividen en tres categorías de servicios: servicios conversacionales, servicios de mensajería y servicios de consulta.

> a_1) Servicio conversacional: Servicio interactivo que permite una comunicación bidireccional mediante la transferencia de información en tiempo real (sin almacenamiento ni retransmisión) de extremo a extremo de un usuario a otro o entre un usuario y un computador.
>
> a_2) Servicio de mensajería: Servicio interactivo que ofrece una comunicación de usuario a usuario entre usuarios individuales a través de unidades de almacenamiento y retransmisión, buzones y/o funciones de tratamiento de mensajes (por ejemplo edición de información, tratamiento y conversación).
>
> a_3) Servicio de consulta: Servicio interactivo que proporciona la capacidad de acceder a la información almacenada en centros de bases de datos. Esta información se enviará al usuario únicamente a petición. La información puede consultarse individualmente, es decir, el momento en que debe comenzar la secuencia de información se encuentra bajo control del usuario.

b) Servicio de distribución: Servicio caracterizado por el flujo unidireccional de información desde un punto determinado en la red a otros emplazamientos (múltiples). Los servicios de distribución se dividen en dos categorías: servicios de distribución sin control de la presentación por el usuario y los servicios de distribución con control de la presentación por el usuario.

b_1) Servicio de distribución sin control de la presentación por el usuario: Servicio de distribución al que los usuarios pueden acceder sin tener ningún control sobre el comienzo y el orden de presentación de la información distribuida.

b_2) Servicio de distribución con control de la presentación por el usuario: Servicio de distribución en el cual la información se suministra en forma de una secuencia de las entidades de información (por ejemplo, tramas) con repetición cíclica de manera que el usuario pueda seleccionar entidades de información individuales y controlar el comienzo y orden de la información.

Artículo 69. - CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS: A todos los servicios de telecomunicación, independientemente de su clasificación se les reconocerá a su vez las características:

a) Según el tipo de facilidades que brindan; de Servicio Fundamental (Básico) ó Suplementario

b) Según la participación del terminal de usuario; de Servicio Portador ó Final

c) Según su relación económica con la red que los soporta; de Servicio De base ó De valor agregado

Artículo 70. - SERVICIOS BÁSICOS Y SUPLEMENTARIOS: Un servicio Fundamental o Básico, es la forma más simple o más antigua de prestar un servicio dado. Por otro lado, un servicio Suplementario es el conjunto de nuevas facilidades que se incorporan a un servicio. Un servicio suplementario se diferencia de un servicio nuevo o distinto porque:

a) Un servicio suplementario está comprendido dentro de la definición y descripción textual de un cierto servicio
b) Un servicio suplementario no puede prestarse separado de su servicio fundamental

Los servicios suplementarios admiten para su prestación distintos tipos de medios:

a) Hay servicios suplementarios que son prestados por el mismo equipamiento que el servicio fundamental
b) Otros servicios suplementarios requieren de plataformas especiales
c) También hay servicios suplementarios que requieren terminales especiales

Artículo 71. - SERVICIOS PORTADORES Y FINALES: Un servicio Portador es el que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre interfaces usuario - red (puntos terminales de red), mientras que, un servicio Final es el que proporciona la capacidad completa, incluida las funciones del equipo terminal.

Artículo 72. - SERVICIOS DE BASE Y DE VALOR AGREGADO: Los servicios De Base (de una red) son los tenidos en cuenta por la planificación original de una red de telecomunicaciones. Surgen del plan de negocios o de inversiones de la red en cuestión, los que establecen partes alícuotas de la inversión, asignadas a cada servicio a ser soportado por esa red. Por otro lado, un servicio de Valor Agregado (de una red) es un servicio nuevo desarrollado a partir una red de telecomunicaciones construida. Los servicios de valor agregado suelen utilizar en calidad de insumos los servicios ya existentes en la red.

Los servicios de valor agregado son servicios con su propia descripción textual y dinámica, definición de atributos, etc., pueden ser servicios portadores o finales, tener sus correspondientes servicios suplementarios, etc.

Artículo 73. - CARACTERIZACIÓN DE LOS DISTINTOS SERVICIOS: La Autoridad de Regulación realizará, registrará y actualizará la caracterización de los distintos servicios públicos de telecomunicación y utilizará esta Clasificación de esta Ley en el desarrollo de Reglamentos, Resoluciones, etc. y todo otro instrumento de su competencia.

Artículo 74. - TELECOMUNICACIONES BÁSICAS: Con los mismos fines que en el artículo anterior y en los Tratados o Acuerdos internacionales que suscriba la Nación, se considerarán "Telecomunicaciones Básicas" a las referidas a las formas fundamentales o básicas de prestar los distintos servicios particulares de telecomunicación, independientemente de la naturaleza de la información a transmitir.

Sección 2 - Licencias para prestar el servicio

Artículo 75. - ATRIBUCIONES DEL ESTADO: El Estado podrá otorgar Licencias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicación o Concesiones temporales, manteniendo el Estado la titularidad de la prestación del servicio o Autorizaciones para la prestación de servicios privados de telecomunicaciones.

Artículo 76. - TIPOS DE PRESTADORES: Los servicios públicos de telecomunicación podrán ser operados por cuatro (4) tipos de Prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro, gestión privada sin fines de lucro y gestión mixta estatal - privada. Son titulares de este derecho:

a) Personas de derecho público estatal y no estatal;

b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro.

Artículo 77. - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES: Se otorgarán Licencias o en su caso Concesiones para la prestación de los servicios en los distintos mercados definidos por la Autoridad de Regulación con las siguientes características:

a) Las Licencias o en su caso las Concesiones se otorgan sin plazo de vencimiento, debiendo cada dos años verificarse el cumplimiento de los objetivos de inversión y la aprobación de los planes estratégicos de los Prestadores por parte de la Autoridad de Regulación.

b) El Estado podrá requerir contraprestaciones por el uso de la Licencia o de la Concesión. El monto y las características de dicha contraprestación serán determinados por la Autoridad de Regulación según los distintos casos.

c) Los otorgamientos de las Licencias son independientes de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio. Si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la utilización de espacios de dominio público, etc., la Licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad.

d) La prestación de los servicios es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El Prestador podrá seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio siempre que este encuadrado en los requisitos del Título III - Desarrollo Nacional y Productivo de la presente Ley.

Artículo 78. - REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS: Los requisitos para la obtención de una Licencia de Prestador de servicios de telecomunicación son los siguientes:

a) Personas físicas: Las personas de existencia visible, como titulares de la Licencia o Concesión y las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la Licencia o Concesión y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

a.1) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;

a.2) Ser mayor de edad y capaz;

a.3) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el artículo 5º incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;

a.4) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;

a.5) Las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;

a.6) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;

a.7) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;

a.8) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona de existencia ideal sin fines de lucro;

b) Personas de existencia ideal: Las personas de existencia ideal como titulares de Licencias o Concesiones y como socias de personas de existencia ideal titulares de Licencias y Concesiones, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

b.1) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;

b.2) En el caso de las personas de existencia ideal con fines de lucro, en caso de tratarse de sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas no endosables. Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con lo instituido por el artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias;

b.3) Las personas de existencia ideal de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos

sobre sus acciones sin autorización de la Autoridad de Control, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social;

b.4) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;

b.5) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

c) El objeto social del requirente podrá ser único o múltiple. En ambos casos, aquél deberá comprender el de prestar servicios de telecomunicación.

d) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 118 y concordantes de la Ley de Sociedades N° 19.550.

e) Presentar los Planes Técnicos, de Negocios y de Inversiones que determine el Reglamento respectivo.

Artículo 79. - PRESENCIA DE LOS DISTINTOS TIPOS DE PRESTADORES: El Estado tendrá ingerencia sobre la presencia de los distintos tipos de Prestadores en los diferentes mercados.

Se asegurará la presencia de Prestadores de gestión estatal o mixta con mayoría estatal, en todos y cada uno de los mercados. Los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, podrán en determinados casos delegar esta presencia en Prestadores de gestión privada sin fines de lucro, conservando la subsidiariedad respectiva.

El Estado Nacional fomentará en forma legal y económica la presencia de Prestadores de gestión privada sin fines de lucro en todos los mercados.

La presencia de Prestadores privados con fines de lucro en cada uno de los mercados, deberá supeditarse a las condiciones de incompatibilidad de las Licencias, definidas en esta ley

Artículo 80. - MÉTODO PARA OTORGAR LAS LICENCIAS: Una vez que la Autoridad de Regulación defina los diferentes mercados para la prestación del servicio de telecomunicación:

a) Los Prestadores existentes continuarán con su prestación, es decir tendrán de hecho una Licencia, la que deberán pasar a validar cada dos años en los términos definidos en esta Ley.

b) Los interesados en prestar servicios en un determinado mercado, deberán presentar sus planes técnicos y de negocio en los términos que determine el reglamento respectivo. La Autoridad de Control deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple los intereses de la población y el cumplimiento de la presencia de los distintos tipos de Prestadores en los diferentes mercados.

c) El Estado podrá llamar a concurso público para la prestación de servicios en determinados mercados.

Artículo 81. - TERMINACIÓN DE LAS LICENCIAS: Las Licencias, Concesiones o Autorizaciones terminan por:

a) Vencimiento del plazo establecido en el Contrato o, en su caso, en el Título o Permiso respectivo.

b) Renuncia del Licenciatario, Concesionario o Autorizado.

c) Revocación.

d) Liquidación o quiebra del Licenciatario, Concesionario o Autorizado.

La terminación de la Licencia, Concesión o Autorización no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 82. - CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS: Las Licencias, Concesiones o Autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

a) No ejercer los Licenciatarios, Concesionarios o Autorizados los derechos conferidos en las Licencias, Concesiones o Autorizaciones durante un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

b) Interrupciones a la operación o la prestación del servicio total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización de la Autoridad de Regulación y/o Control.

c) Ejecutar actos que impidan la actuación de otros Licenciatarios, Concesionarios o Autorizados con derecho a ello.

d) No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los Contratos o Títulos de Licencias, Concesiones o Autorizaciones o con las pautas de su Plan Estratégico Bianual aprobado.

e) No resultar aprobado el Plan Estratégico del Licenciatario o Concesionario por divergencias notorias con el Plan Estratégico de Referencia del Gobierno Nacional.

f) Utilizar tecnologías que atenten contra los intereses nacionales.

g) Negarse a interconectar a otros Licenciatarios, Concesionarios o Autorizados de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.

h) Ceder, gravar o transferir las Licencias, Concesiones o Autorizaciones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

i) No cubrir al Estado Nacional las contraprestaciones que se hubieren establecido.

La Autoridad de Regulación procederá de inmediato a la revocación de las Licencias, Concesiones o Autorizaciones en los supuestos de los puntos (a), (e), (f), (g) y (h) anteriores.

En los casos de los puntos (b), (c), (d) y (i) la Autoridad de Regulación sólo podrá revocar la Licencia, Concesión o Autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichos puntos.

Artículo 83. - TITULAR DE UNA LICENCIA REVOCADA: El titular de una Licencia, Concesión o Autorización que hubiere sido revocada estará imposibilitado para obtener

nuevas Licencias, Concesiones o Autorizaciones de los previstos en esta Ley, por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 84. - INCOMPATIBILIDAD DE LAS LICENCIAS: En ningún caso se otorgarán Licencias, Concesiones o Autorizaciones de explotación que importen el establecimiento de exclusividades o monopolios incompatibles con la soberanía, desarrollo y defensa nacional. La existencia de tales situaciones faculta a la Autoridad de Regulación para disponer la revocación de las respectivas Licencias, Concesiones, autorizaciones o permisos.

Artículo 85. - TRASPASO DE LAS LICENCIAS: Las Licencias, Concesiones o Autorizaciones no pueden ser transferidos, arrendadas, ni cedidas, total o parcialmente, sin la aprobación previa de la Autoridad de Regulación. La aprobación se puede otorgar solo si el transferente, arrendador o cedente acredita haber cumplido todas las obligaciones a su cargo y el transferido, arrendatario o cesionario cumple con los requisitos vigentes para la obtención del título objeto del acuerdo.

Asimismo, las modificaciones de las participaciones de capital en la sociedad titular de una Licencia, Concesión o Autorización que impliquen la pérdida del control social deben ser previamente autorizadas por la Autoridad de Regulación.

Artículo 86. - CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA: No se requerirá Licencia para la instalación u operación de equipos o redes de telecomunicaciones, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de equipos de seguridad o intercomunicación que sin conexión a redes públicas y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, se utilicen dentro de un inmueble. En el caso de que estas redes pretendan utilizarse para servir a más de un inmueble, deberán contar con la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

b) Cuando se trate de equipos que, a pesar de utilizar porciones del espectro radioeléctrico, hayan sido calificados de uso libre por la Autoridad de Control.

c) Cuando se trate de equipos o redes de telecomunicaciones de organismos de la Nación, de las Provincias o de los Municipios, cuando tales actividades se hagan para la satisfacción de sus necesidades de comunicación, sin que medie contraprestación económica de terceros ni se haga uso del dominio público radioeléctrico.

d) Cuando se trate de empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo que requieran de un control permanente y en tiempo real.

e) Cuando se trate de redes privadas de usuarios constituidas a partir de un Punto Terminal de Red.

Artículo 87. - ARRENDAMIENTO Y REVENTA: El arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones a Prestadores, requerirá la titularidad de una Licencia. La mera autorización otorgada a Prestadores, gratuita u onerosa, de derechos de vía, de elementos o bienes ajenos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, no requerirá la titularidad de la mencionada Licencia.

Los Revendedores de servicios de telecomunicación deberán contar con la Licencia respectiva y tienen responsabilidad directa ante el cliente final por los servicios que comercializan y por las condiciones de calidad, confiabilidad y precio, y están obligados a

hacer públicos sus tarifas, promociones y planes ofrecidos, y a abonar todas los precios y tributos que en su caso correspondan.

Sección 3 - Definición de mercados

Artículo 88. - ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y OBLIGACIONES COMUNES: El Estado Nacional a través de su Autoridad de Regulación definirá los distintos mercados de los servicios de telecomunicación.

En todos los mercados, son obligaciones comunes a todos los Prestadores los valores máximos de las tarifas así como las condiciones de aplicación y uso de la tecnología que forman parte de las pautas para el desarrollo productivo nacional.

Artículo 89. - CARACTERÍSTICAS DE LOS MERCADOS: La definición de un mercado implica la enumeración de al menos las siguientes características:

a) Servicios de telecomunicación a prestar.
b) Área geográfica donde se prestarán los servicios.
c) Tipo de usuarios de los servicios.
d) Modo económico - administrativo de prestación.

Artículo 90. - MODO ECONÓMICO - ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN: El modo económico - administrativo de prestación está determinado por:

a) Las condiciones de concurrencia, teniendo así:
    a1) Mercados dominados por Prestadores con peso significativo.
    a2) Mercados con competencia efectiva.

b) Las condiciones de subvención, teniendo así:
    b1) Mercados con subvención según los mecanismos del servicio universal.
    b2) Mercados sin subvención.

Artículo 91. - PRESTADORES CON PESO SIGNIFICATIVO: Tendrá la consideración de Prestador con peso significativo en un mercado de telecomunicaciones la empresa que, individual o conjuntamente con otras, disfrute de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores o de los usuarios.

En aquellos mercados dominados por Prestadores con peso significativo, la Autoridad de Regulación podrá imponer, mantener o modificar determinadas obligaciones específicas a esas empresas.

Artículo 92. - MERCADOS CON COMPETENCIA EFECTIVA: En los mercados en los que se constate que existe competencia efectiva, la Autoridad de Regulación suprimirá las obligaciones específicas que, en su caso, tuvieran impuestos los Prestadores por haber sido declarados con peso significativo en dichos mercados, quedando vigentes las obligaciones comunes con respecto a las tarifas y uso de la tecnología.

Sección 4 - Interconexión

Artículo 93. - OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS: Los Prestadores que sean propietarios de plataformas o redes de telecomunicación tienen la obligación de interconectar las mismas

con otras redes públicas de telecomunicación con el objetivo de establecer entre los usuarios de sus servicios, comunicaciones interoperativas y continuas en el tiempo. La interconexión se hará de acuerdo con los principios de compensación recíproca, buena fe, no discriminación, e igualdad de acceso entre operadores, conforme a los términos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables.

Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los Prestadores que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión o reducción del ancho de banda de las redes interconectadas

Artículo 94. - DERECHOS DE LOS USUARIOS Y USO DE LAS REDES: En toda cuestión relacionada con la interconexión, debe darse prioridad y adecuada tutela a los derechos de los clientes y usuarios. Por otra parte ningún Prestador puede imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores interconectados.

Artículo 95. - ARQUITECTURAS ABIERTAS: Los Prestadores que sean propietarios de redes de telecomunicación adoptarán diseños de arquitectura abiertas de red, para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes de acuerdo a los Planes Fundamentales de numeración, direccionamiento, denominación, transmisión, señalización, tarificación y sincronización, entre otros.

Artículo 96. - CONDICIONES NO ABUSIVAS: Los Convenios de Interconexión no podrán tener cláusulas que impongan a los Prestadores, condiciones discriminatorias o que les restrinjan la libertad de ofrecer y comercializar a otros Prestadores servicios que permite la Interconexión.

Los Prestadores con peso significativo en un mercado deben facilitar al prestador solicitante de la interconexión, las facilidades complementarias de tasación y de facturación y cobranza en los términos previstos en la reglamentación.

Artículo 97. - OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA: Los Prestadores con peso significativo en un Mercado deben mantener y publicar una oferta de interconexión (Oferta de Interconexión de Referencia) que podrá ser aceptada por otros prestadores mediante la simple adhesión a su texto. La forma y contenido de esa oferta debe ser reglamentada por la Autoridad de Regulación.

Artículo 98. - INSTALACIONES ESENCIALES DE INTERCONEXIÓN: Los Prestadores utilizarán preferentemente y en las condiciones que fije la reglamentación respectiva, la Red de Transporte Esencial para establecer las conexiones que sirvan a la interconexión. En el caso de que existieran funciones y/o elementos de una red pública de telecomunicación que sean suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo Prestador o por un número limitado de Prestadores y cuya substitución para la prestación de un servicio no sea económica o técnicamente factible, estas se considerarán Instalaciones Esenciales de Interconexión.

Las conexiones de la Red de Transporte Esencial y las Instalaciones Esenciales de Interconexión que determine la Autoridad de Regulación deben ser provistas por los Prestadores al costo que determine la reglamentación y en forma desagregada.

Artículo 99. - INGERENCIA DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN EN LOS CONVENIOS: La Autoridad de Regulación está facultada para determinar los contenidos mínimos que deben ser incluidos en los convenios de interconexión por las partes y para intervenir en la relación de interconexión, a pedido de parte, de un tercero con interés legítimo o de oficio.

La Autoridad de Regulación debe aprobar los convenios de interconexión luego de cumplida la publicidad que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Regulación, a pedido de parte o de oficio, puede exigir la modificación de un convenio de interconexión, aprobado o no, cuando su contenido o su interpretación no respete las disposiciones de Ley o su reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

Artículo 100. - PRECIOS DE INTERCONEXIÓN: Los precios de interconexión pueden fijarse libremente, debiendo ser justos, razonables y no discriminatorios y no superiores al menor ofrecido a los usuarios por la provisión de servicios similares.

Los Prestadores, deben establecer sus precios de interconexión, conforme los principios de transparencia, de orientación a costos y de contabilidad de costos, en los términos de la reglamentación.

Artículo 101. - CONTABILIDAD DE COSTOS: La Autoridad de Regulación debe establecer y fiscalizar los criterios y condiciones de la contabilidad de costos aplicable para la determinación de los precios de interconexión.

Los Prestadores deben llevar cuentas separadas y auditadas para sus actividades de comunicación o establecer una separación estructural para las actividades asociadas con la explotación de redes o la prestación de servicios de telecomunicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Autoridad de Regulación.

Artículo 102. - CONEXIONES DE REDES PRIVADAS: Las redes y servicios del Dominio Privado de las telecomunicaciones solo pueden conectarse entre sí a través de Prestadores. En el caso en que algún usuario plantease que tal conexión fuera necesaria para el cumplimiento del objeto social de los titulares de las redes a conectar, la Autoridad de Regulación debe analizar la cuestión y, en su caso autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

Artículo 103. - REVENDEDORES DE SERVICIOS: Los Revendedores de Servicios de Telecomunicación, no tienen derecho a interconexión y, a los fines de su vinculación con las Redes Públicas de Telecomunicación, se considerarán como usuarios finales.

Sección 5 - Condiciones para la competencia

Artículo 104. - PROHIBICIONES EXPLÍCITAS: Para la prestación de los distintos servicios de telecomunicación en condiciones de concurrencia, además de la prohibición de prácticas restrictivas, abusivas y desleales y todo lo que prescriba la legislación en la materia, queda prohibido en forma explícita:

a) Negarse a poner a disposición oportuna de los demás Prestadores la información técnica sobre Instalaciones Esenciales y la información comercialmente pertinente requerida para el suministro de servicios.

b) Utilizar de manera indebida la información de competidores que se adquiera con motivo de interconexiones, arrendamientos o acceso a instalaciones esenciales. Los Prestadores de servicios de telecomunicación deben abstenerse de utilizar dicha información, cuando su empleo tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.

c) Discriminar en contra de otros Prestadores, así como favorecerse a sí mismos, a sus empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales se actúe como operador, sin justa causa comprobada, en la provisión de instalaciones esenciales y de servicios que se requieran de soporte de otros servicios de telecomunicación.

Titulo V - Servicios Particulares de Telecomunicación

Sección 1 - Acceso a los servicios

Artículo 105. - INSTALACIÓN DE REDES DE ACCESO FÍSICAS: Los Prestadores de servicios de telecomunicación podrán instalar sus redes de acceso físicas, cableadas o inalámbricas siempre que cumplan con lo establecido en el Título II - Recursos esenciales de las telecomunicaciones y demás disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

Las redes de acceso físicas actuales son las que se han construido a los efectos principales de los servicios de telefonía fija (redes cableadas e inalámbricas), telefonía móvil, redes especiales para el acceso a grandes clientes y distribución de televisión por cable. Existen también otras redes inalámbricas y se prueban las redes de distribución de energía eléctrica para el acceso a servicios de telecomunicación. La Autoridad de Regulación llevará un registro y caracterización de las redes de acceso físicas.

Artículo 106. - CONSTITUCIÓN DE LAS REDES DE ACCESO: Los Prestadores de servicios de telecomunicación podrán utilizar para constituir sus redes de acceso, las redes de acceso de otros prestadores, en particular las de telefonía fija y móvil, cableada e inalámbrica y la de distribución de televisión por cable, en los términos y condiciones de desagregación y compartición que fije el correspondiente Reglamento.

La red de acceso de un servicio de telecomunicación dado puede estar constituida por diferentes tramos como ser: redes de acceso físicas, plataformas, redes de transporte, etc. siempre que en cada uno de ellos se cumplan las condiciones de compartición, interconexión, etc. establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 107. - OBLIGACIÓN DE COMPARTICIÓN Y COUBICACIÓN: Los Prestadores con peso significativo en los diferentes mercados y otros prestadores que oportunamente determine la Autoridad de Regulación, tienen la obligación de compartir sus redes de acceso así como de permitir la coubicación de las plataformas respectivas de acuerdo al correspondiente Reglamento

Artículo 108. - PUNTOS TERMINALES DE RED: El Reglamento técnico de cada servicio de telecomunicación portador o final deberá definir los puntos terminales de red de los servicios a los cuales se han de conectar los equipos terminales del mismo, especificando todas las características técnicas de la interfaz y, asimismo en el caso de los servicios finales, todas las funciones, características técnicas y de explotación que deban cumplir los equipos terminales.

Los Prestadores de servicios portadores así como también los Prestadores de servicios finales de telecomunicación, sean estos de base o de valor agregado, deberán suministrar al usuario toda la información referida al servicio portador al que se puede acceder en el punto terminal de red del servicio portador o final en cuestión.

Artículo 109. - EQUIPOS TERMINALES: Los equipos terminales podrán ser libremente adquiridos por los usuarios a la entidad prestadora o a cualquier otra entidad, o cedidos por éstas mediante cualquier otro título jurídico válido.

El usuario podrá conectar a los puntos terminales de red cualquier aparato o equipo de su propiedad, siempre que el mismo disponga de los correspondientes certificados de

homologación y de aceptación de las especificaciones, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación a que esté conectado.

El precio del servicio en cada caso corresponderá al del servicio portador o final originalmente contratado por el usuario.

Los terminales de cualquier servicio deberán cumplir con el derecho de los usuarios de gozar de la intercambiabilidad de terminales. En el caso particular de los terminales móviles, estos deberán en todos los casos, estar "desbloqueados" de una red en particular.

Artículo 110. - TERMINACIONES DE RED: Los Prestadores tienen la responsabilidad técnica y operativa de las terminaciones de red independientemente de la ubicación de las mismas. En el caso de que estas se encuentres en los domicilios de los usuarios, pueden permanecer de propiedad de los Prestadores o ser traspasadas a los usuarios en los términos que determine el Reglamento respectivo.

Las terminaciones de red deben estar telealimentadas, es decir con suministro remoto de energía por parte del Prestador. Estos deberán justificar debidamente ante la Autoridad de Regulación, en los casos en que no fuera posible cumplir técnicamente con este requisito.

En el caso de los servicios finales en los que el equipo terminal tenga incorporado el equipo de terminación de red, como es habitual en las comunicaciones móviles, la Autoridad de Regulación definirá los términos y las condiciones en que los mismos deberán tener accesibles para los usuarios el punto terminal de red.

Artículo 111. - NEUTRALIDAD DE LA RED: En la provisión de acceso a la red, así como en servicios de conectividad ofrecidos por los prestadores junto con el acceso, no deberán distinguirse arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de éstos. Los Prestadores no podrán bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir la utilización, envío, recepción u ofrecimiento de cualquier contenido, aplicación o servicio, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red.

Los Prestadores deberán entregar por escrito a sus usuarios, toda la información relativa a las características del acceso contratado, su velocidad, calidad del enlace diferenciado entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Esta información deberá ser entregada obligatoriamente por el Prestador a sus usuarios en el momento previo a la contratación del servicio y, además, en cualquier momento en el cual los usuarios lo soliciten durante la vigencia del contrato.

Sección 2 - Telefonía fija

Artículo 112. - SERVICIO TELEFÓNICO: El servicio telefónico interno del país es urbano e interurbano. El primero es el establecido entre los usuarios vinculados en una misma área local y el segundo entre usuarios de distintas áreas locales.

Las áreas locales actuales deberán modificarse en un plazo máximo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley, de manera de coincidir con las áreas locales del servicio móvil.

La Autoridad de Regulación llevará un registro gráfico georreferenciado de las áreas locales y planificará las modificaciones que considere oportunas. Los Prestadores deberán aportar

los estudios de demanda localizados y los intereses de tráfico telefónico para las áreas locales de su competencia.

Artículo 113. - SERVICIO URBANO: El servicio urbano será prestado sin cargo adicional sobre la tarifa establecida para cada área local. Cuando para conectar un abonado que se encuentre fuera del área de tarifas básicas de un área local haya necesidad de instalaciones y trabajos especiales y en caso de no encontrarse estas obras en un programa del Servicio Universal, se aplicará un régimen diferencial hasta su integración al área de tarifas básicas, el que será fijado por el Reglamento respectivo.

Artículo 114. - SERVICIO INTERURBANO: El servicio interurbano podrá tener tarifas que varíen con la distancia. La tarifa interurbana entre áreas locales adyacentes, deberá ser igual o tener diferencias mínimas con la tarifa local

Artículo 115. - TELEFONÍA PÚBLICA: Los operadores deberán instalar en el espacio público, de manera no discriminatoria y en la cantidad determinada por la reglamentación específica aparatos telefónicos que acepten como medio de pago monedas y, opcionalmente, tarjetas magnéticas.

Sección 3 - Telefonía móvil

Artículo 116. - CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO: La telefonía móvil no es un servicio distinto a la telefonía fija sino que es el servicio telefónico con la facilidad de la movilidad. La disponibilidad de esta facilidad no constituye un servicio suplementario y debe entenderse como incorporada al servicio básico telefónico.

El Reglamento respectivo deberá tener en cuenta lo especificado en este artículo así como la situación de partida actual en lo relativo a condiciones de explotación, régimen tarifario, etc. y también las características tecnológicas que permiten la movilidad.

Artículo 117. - TARIFAS: Las tarifas y los cargos de la telefonía móvil deberán ser los mismos que los de la telefonía fija, incluyendo el régimen urbano e interurbano respectivo y las condiciones de interconexión. Si a criterio de un Prestador alguna cuestión debiera cargarse de manera diferente en razón de la necesidad del uso de una tecnología inherente a la movilidad, este cargo deberá justificarse de acuerdo a costos ante la Autoridad de Regulación, la que decidirá al respecto.

Artículo 118. - ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO: A los efectos de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas en un mismo sitio geográfico, ningún Prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a lo fijado en el Reglamento respectivo.

A los efectos del presente artículo se considerará el espectro asignado a la sociedad que actúa como Prestador, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o aquellas que posean una participación superior al treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica.

Sección 4 - Televisión por cable

Artículo 119. - CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO: La Televisión es la forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes, por

medio de ondas electromagnéticas propagadas por cable, por satélite, por el espacio o por cualquier otro medio.

El servicio de distribución de televisión por cable es un servicio de radiodifusión.

Artículo 120. - TENDIDO DE REDES: Las redes de acceso físicas de televisión por cable, sin perjuicio de su utilización o no por otros servicios, deberán adaptarse en los plazos y términos que fije el Reglamento respectivo a las condiciones del Título II - Sección 6 - Uso del suelo, subsuelo, inmuebles y espacio aéreo, en particular lo relativo a la canalización subterránea.

Sección 5 - Acceso a Internet

Artículo 121. - CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO: El servicio de acceso a Internet, consistente en establecer conexiones entre un terminal de usuario y una plataforma de Internet utilizando distintos tramos compuestos por redes de acceso físicas, plataformas, redes de transporte, etc., con distintas calidades y anchos de banda, se considera comprendido dentro del servicio básico de telecomunicaciones.

Artículo 122. - PROVISIÓN DEL SERVICIO: el proveedor del servicio de acceso a internet podrá ser elegido libremente por el usuario, pudiendo o no coincidir con el suministrador de otros servicios de telecomunicación.

Artículo 123. - REGULACIÓN: La Autoridad de Regulación llevará un registro de los servicios a los que se accede a través de la red Internet, con el objetivo no excluyente de estar en mejor posición para actuar en resguardo de la neutralidad de la red establecida en esta Ley.

Los servicios actuales son de tipo interactivo como el acceso a sitios o páginas (interactivo de consulta) o el correo electrónico (interactivo conversacional o de mensajería), etc., correspondiéndole el carácter de correspondencia de telecomunicaciones a la información comunicada en los mismos.

Artículo 124. - CONDICIONES GENERALES: Son aplicables a los Prestadores de acceso y de los servicios de Internet las condiciones de esta Ley con respecto a Interconexión y las que establezca el Reglamento respectivo.

Sección 6 - Telegrafía

Artículo 125. - OBLIGACIÓN DE DESPACHO: Las oficinas abiertas al público de las prestadoras de servicios de transmisión y reproducción a distancia de mensajes escritos o imágenes impresas, excluidas las efectuadas a través de Internet, tienen la obligación de aceptar todo despacho que le sea presentado en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, debiendo exigir la comprobación de la identidad del remitente del despacho de conformidad con la reglamentación y otorgando recibo por la correspondencia que acepten.

Artículo 126. - ANULACIÓN: La correspondencia telegráfica puede ser anulada por el remitente antes que haya sido entregada al destinatario.

Artículo 127. - CONDICIONES DE ENTREGA: La correspondencia telegráfica se debe entregar al destinatario en la forma y condiciones que fije la reglamentación, salvo el caso

que mediare orden escrita de juez competente disponiendo su interceptación. Sí, por causas ajenas a la voluntad de los prestadores del servicio no puede ser entregada, será destruida en el término que fije la reglamentación.

Artículo 128. - ARCHIVO: Los telegramas expedidos se archivan por tres años salvo los colacionados, expedidos y recibidos, que se conservan durante cinco años.

Artículo 129. - COPIAS: El remitente y el destinatario tienen derecho a obtener copias autenticadas de la correspondencia telegráfica que se hubiera impuesto, así como también a que se les exhiban los originales dentro de los plazos fijados para su archivo.

Sección 7 - Radioaficionados

Artículo 130. - CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO: El servicio de radioaficionados constituye una actividad de interés nacional. Los requisitos que deben reunirse para optar a la licencia de radioaficionados y a la autorización para instalar la estación, son los que establecen la correspondiente reglamentación.

Artículo 131. - USO: La estación de radioaficionados no puede destinarse a otro uso que el específico. La comunicación se establecerá únicamente con aficionados, del país y de cualquier parte del mundo, salvo que exista expresa prohibición de hacerlo.

Artículo 132. - CONTENIDO: El contenido de toda comunicación de radioaficionado debe ajustarse a las normas de la presente ley y su reglamentación; no puede versar sobre temas religiosos, políticos o racionales ni tampoco tener finalidad comercial o lucrativa, sea en forma manifiesta o encubierta.

Artículo 133. - COLABORACIÓN: El radioaficionado deberá colaborar con su estación individualmente o integrando redes, para efectuar comunicaciones en casos de desastre, accidente o cualquier otra emergencia, y toda vez que le fuera requerida su intervención por la autoridad competente.

Artículo 134. - ANTENAS: El radioaficionado está facultado para instalar en el inmueble donde se encuentra su estación el sistema irradiante imprescindible, siempre que adopte las debidas precauciones para evitar molestias y riesgos.

Sección 8 - Servicio para hipoacúsicos

Artículo 135. - IGUALDAD DE ACCESO: La prestación del servicio de telecomunicaciones debe garantizar la igualdad de acceso a personas con discapacidades auditivas, de hipoacusia e impedimento en el habla.

Artículo 136. - EQUIPOS: Las empresas que brinden el servicio de telefonía deberán instrumentar los medios tecnológicos que sean necesarios para asegurar la igualdad de acceso tanto en la telefonía pública como en la domiciliaria.

Artículo 137. - TARIFAS: Las tarifas aplicables para el servicio domiciliario y para el servicio público serán las mismas que las correspondientes a las de las llamadas efectuadas mediante teléfonos convencionales.

Sección 9 - Otros Servicios públicos de telecomunicación

Artículo 138. - CARACTERIZACIÓN GENERAL: La caracterización de otros servicios públicos de telecomunicación aparte de los mencionados en el presente Título V de esta Ley, se basará en el punto de vista del usuario y en las funciones que él utiliza para satisfacer sus necesidades de telecomunicación y utilizando la Clasificación y conceptos del Título IV y, en ningún caso esta caracterización se deberá basar en cuestiones tecnológicas o de comercialización.

Artículo 139. - SERVICIOS PRESTADOS CONJUNTAMENTE: Cuando exista una conveniencia tecnológica para prestar con los mismos recursos técnicos, dos o más servicios, los Prestadores solicitarán la autorización de la Autoridad de Regulación, la que además determinará cuestiones como la tarificación individual o conjunta de los servicios, calidad y prioridad de utilización de los recursos de red por parte de un servicio, etc.

La prestación conjunta con los mismos recursos técnicos, deberá distinguirse claramente del paquetizado comercial de servicios, los cuales a los fines regulatorios, permanecerán como servicios individuales y distintos.

Título VI - Telecomunicaciones No-Públicas

Sección 1 - Dominio público y privado

Artículo 140. - DOMINIO PÚBLICO: Es del dominio público de telecomunicación todo servicio que consista total o principalmente en un conjunto de prestaciones y funciones que, mediante una actividad desarrollada en forma de empresa u organismo público, a través de una red de telecomunicaciones propia o ajena, ofrezca al público en general por cualquier medio la posibilidad para el usuario de cursar y/o recibir telecomunicaciones.

Artículo 141. - DOMINIO PRIVADO: Es del dominio privado de telecomunicación los servicios que consistan en un conjunto de prestaciones y funciones establecidas por una persona exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes de un grupo social, económico, de Gobierno, etc. preexistente.

Artículo 142. - REDES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES: La Nación, las Provincias y los Municipios podrán instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los prestadores de servicios públicos de telecomunicación, con las siguientes condiciones:

a) La utilización de dichas redes será con exclusión de cualquier utilización por parte de los usuarios del servicio público de telecomunicación o por el público en general.

b) Cuando dichas redes precisen utilización del dominio público radioeléctrico se exigirá la previa asignación de frecuencias por parte de la Autoridad de Regulación.

c) Dichas redes deberán cumplir la normativa técnica general de aplicación, tanto a las redes como a los servicios y a los equipos, a efectos de garantizar su interconexión y seguridad.

Artículo 143. - REDES PRIVADAS DE USUARIO: Las redes privadas de usuario son las constituidas a partir de un Punto Terminal de Red para dar satisfacción a determinadas características de las necesidades de telecomunicación de los usuarios y para acceder a las redes públicas de telecomunicación.

Las redes privadas de usuario no podrán interconectarse entre si en forma directa en ningún caso, ni extenderse hasta ubicaciones donde el acceso a las redes públicas se efectúe a través de otro Punto Terminal de Red.

Artículo 144. - REDES DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo que requieran de un control permanente y en tiempo real podrán instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los prestadores de servicios públicos de telecomunicación.

Estas instalaciones requerirán Autorización previa. No obstante, cuando las redes propuestas que se pretendan implantar requieran la utilización del dominio público radioeléctrico se exigirá la correspondiente Autorización radioeléctrica y habilitación. La Autoridad de Regulación determinará los requisitos exigibles a los peticionarios de las autorizaciones en relación con los proyectos y condiciones de explotación de las instalaciones así como, cuando el proyecto presentado no justifique convenientemente las

previsiones de capacidad de red a instalar, en relación con las necesidades reales del fin y actividad podrá denegarse la citada Autorización.

Sección 2 - Defensa Nacional

Artículo 145. - CONDICIONES ESPECIALES: En caso de encontrarse comprometida la defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), por medio del organismo competente, podrá emitir directivas que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicación. A tales fines, se podrán establecer condiciones especiales o restricciones al uso y prestación de los servicios de telecomunicación con carácter transitorio. En caso de guerra, el PEN podrá dejar transitoriamente en suspenso las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados para la explotación o uso de los servicios de telecomunicación nacionales e internacionales.

Artículo 146. - INTERCONEXIÓN: Las Fuerzas Armadas y de seguridad, podrán conectar sus sistemas fijos, móviles y de campaña con la red de telecomunicaciones pública nacional en las debidas condiciones técnicas especificadas por la Autoridad de Regulación y en las circunstancias determinadas por el PEN.

Artículo 147. - COLABORACIÓN: La Autoridad de Regulación colaborará con el Ministerio de Defensa en el planeamiento de la red de telecomunicaciones para la defensa del país.

Titulo VII - Cuidado del Medioambiente

Sección 1 - General

Artículo 148. - OBLIGACIONES DEL ESTADO: El Estado Nacional debe garantizar que las telecomunicaciones se desarrollen siguiendo los principios de sustentabilidad social y ambiental.

Artículo 149. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES: Los Prestadores de servicios de telecomunicación cuya acción u omisión pueda degradar el medio ambiente o causar daños a las personas están obligadas a tomar las precauciones para evitarlo.

Los Prestadores del servicio están obligados a informar por escrito sobre el riesgo ambiental y a la salud de los elementos y/o servicios que desplieguen.

Artículo 150. - PRINCIPIO PRECAUTORIO: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

Sección 2 - Radiaciones no ionizantes

Artículo 151. - IMPACTO AMBIENTAL : En toda obra nueva que implique el despliegue de antenas de transmisión cuya radiación pueda causar daños al ambiente y/o las personas deberá realizarse un estudio de impacto ambiental.

Los estudios de impacto ambiental no sólo tendrán en cuenta los efectos sobre la salud sino también la generación de contaminación visual y riesgos físicos de las estructuras involucradas.

Artículo 152. - NIVELES DE RADIACIÓN: Los niveles de radiación admisibles, tanto de las antenas fijas como de los terminales móviles, serán fijados por el Observatorio Nacional de las TIC siguiendo el estado más actual del conocimiento, las recomendaciones de las organizaciones mundiales reconocidas en la materia y la aplicación del principio Precautorio.

Sección 3 - Residuos sólidos y líquidos

Artículo 153. - TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS: Los rezagos contaminantes de la tecnología de importación, deberán ser exportados a su productor para el tratamiento y disposición final de los restos. Los rezagos contaminantes de la tecnología nacional deberán tratarse por los fabricantes involucrados siguiendo las directivas vigentes en el país.

Artículo 154. - RECOLECCIÓN DE RESIDUOS: Los Prestadores de servicios de telecomunicación deberán administrar y facilitar la recolección de los residuos para el envío a la empresa o distribuidor de origen.

Título VIII - Precios, Tarifas y Gravámenes

Sección 1 - Precios y tarifas

Artículo 155. - TARIFAS DE TELECOMUNICACIONES: Las tarifas máximas de telecomunicaciones serán fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Autoridad de Regulación de esta ley. Deben ser justas y razonables, cubrir los costos de una explotación y prestación eficientes, tener en cuenta los costos reales y las diferencias de poder adquisitivo y situación geográfica de los usuarios, considerar una rentabilidad razonable que agregue valor agregado al conjunto de la economía nacional y financiar el desarrollo de las telecomunicaciones. Para fijar las correspondientes al servicio con el exterior se tendrá en cuenta, además, los principios y recomendaciones internacionales y los convenios de los que el país sea parte. Por debajo de los valores máximos establecidos, los Prestadores podrán determinar libremente sus tarifas por áreas, rutas, tramos de larga distancia y/o grupos de clientes.

Artículo 156. - TASACIÓN: Para el servicio de Telefonía, todas las llamadas cursadas serán tasadas según su tiempo de duración, con una resolución del orden del segundo y debiendo redondearse por defecto a segundos enteros. Los medidores se encontrarán en la central local de conmutación y el usuario deberá poder consultar telefónicamente su estado sin costo asociado al servicio.

Sección 2 - Tasas, impuestos y contribuciones

Artículo 157. - TASA DE GESTIÓN: Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los Prestadores para la financiación del Servicio Universal de acuerdo con lo establecido en el Título III o de las contraprestaciones que se definan por uso de la Licencia o Concesión según lo establecido en el Título IV, todo titular de una Licencia, Concesión o Autorización estará obligado a satisfacer una tasa nacional anual proporcional a sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

Artículo 158. - TASA RADIOELÉCTRICA: La reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de un Prestador se gravará con una tasa nacional anual en los términos que se establecen en este artículo.

Para la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario.

Para la determinación del citado valor de mercado y de la posible rentabilidad obtenida por el beneficiario de la reserva se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.
b) El tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva.
c) La banda o sub - banda del espectro que se reserve.
d) Los equipos y tecnología que se empleen.
e) El valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

Artículo 159.- TASA SATELITAL: La reserva para el uso privativo de recursos órbita - espectro a favor de un Prestador se gravará con una tasa nacional anual sin perjuicio de la contraprestación por la Autorización satelital que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 160. - TASA POR USO DE NUMERACIÓN, DIRECCIONAMIENTO, ETC.: La asignación por la Autoridad de Regulación de bloques de numeración o de números o, en su caso de direcciones, denominaciones, etc. a favor de Prestadores de servicios se gravará con una tasa nacional anual.

Artículo 161. - TASAS POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA: La utilización del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, se gravará con las tasas que oportunamente determinen las jurisdicciones respectivas.

Artículo 162. - TASA PARA EL SERVICIO UNIVERSAL: Es del cuatro por ciento (4%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y otras tasas que los graven.

Artículo 163. - TASA PARA EL OBSERVATORIO NACIONAL: Será objeto de una reglamentación particular, según se especifica en el Art. 48 - Recursos del Observatorio.

Título IX - Organización del Poder Público

Sección 1 - Planificación de las telecomunicaciones

Artículo 164. - POLÍTICA Y ESTRATEGIA DE LAS TELECOMUNICACIONES: El Estado Nacional fijará la Política de Telecomunicaciones e intervendrá a través de la Autoridad de Regulación en las pautas estratégicas que se deriven de esta, emitiendo bianualmente un Plan Estratégico de Referencia que comprenderá a los distintos servicios y redes de telecomunicación.

Artículo 165. - CONTENIDO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE REFERENCIA: Como mínimo el Plan Estratégico de Referencia establecerá:

- La definición de los mercados de telecomunicaciones.
- Las condiciones de universalidad de los servicios.
- Las condiciones de interconexión y de aprovechamiento de redes.
- La forma de viabilización económica del Plan de manera de maximizar el valor agregado a la economía nacional.
- Las decisiones tecnológicas que permitan aprovechar el poder de compra de los prestadores de servicio para favorecer el desarrollo de una industria nacional de bienes de producción de telecomunicaciones, informática y electrónica.

Artículo 166. - OBJETIVOS Y METAS OBLIGATORIAS: La Autoridad de Regulación podrá incluir en el Plan Estratégico de Referencia para los distintos Mercados, objetivos o metas obligatorias para los distintos servicios que serán asignados a los Prestadores con peso significativo o a los que la Autoridad de Regulación determine oportunamente. En los casos que correspondan se determinarán para el cumplimiento de las metas y objetivos obligatorios, los montos de subvención a deducir del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Artículo 167. - PLANES ESTRATÉGICOS DE LOS PRESTADORES: Los Prestadores deberán presentar para su aprobación por parte de la Autoridad de Regulación sus planes estratégicos, de red y tecnología, de negocios y de inversiones, los que se realizarán bianualmente teniendo en consideración el Plan Estratégico de Referencia.

Artículo 168. - PLANIFICACIÓN TÉCNICA DE LA RED DE TRANSPORTE ESENCIAL: El Estado, a través de la Autoridad de Regulación, participará junto con los Prestadores en la planificación técnica de la Red de Transporte Esencial pudiendo tomar decisiones de cumplimiento obligatorio sobre la misma teniendo en consideración en cada caso la posible subvención a deducir del Fondo Fiduciario del Servicio Universal si correspondiera.

Sección 2 - Homologación de equipamiento

Artículo 169. - HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN: Los equipos de telecomunicaciones fijos y móviles están sujetos a homologación y certificación, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y la seguridad de los usuarios, operadores y terceros.

Artículo 170. - PROHIBICIÓN: No podrán conectarse a la red aquellos equipos que no cuenten con la homologación correspondiente extendida por la Autoridad de Control.

Artículo 171. - HABILITACIÓN: Las instalaciones para servicios de telecomunicaciones deben ser habilitadas por la Autoridad de Control antes de entrar en funcionamiento y no podrán ser modificadas sin previa autorización de la misma.

Artículo 172. - NORMATIVA TÉCNICA : La Autoridad de Control emitirá las Normas Técnicas a las que deberán ajustarse los equipos de telecomunicaciones que interactúen con las redes de telecomunicaciones. Estas especificaciones serán lo suficientemente detalladas como para permitir el diseño de equipos terminales de telecomunicaciones capaces de utilizar todos los servicios prestados a través de la interfaz correspondiente e incluirán una descripción completa de las pruebas necesarias para que los fabricantes de los equipos que se conectan a las interfaces puedan garantizar su compatibilidad con ellas.

Artículo 173. - APROBACIÓN: Para aprobar los equipos de telecomunicaciones se deberá evaluar su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las disposiciones que lo determinen, además de ser conformes con todas las disposiciones que se establezcan.

Artículo 174. - CERTIFICACIÓN TÉCNICA: Los equipos de telecomunicaciones deberán certificarse en laboratorios pertenecientes a instituciones nacionales debidamente acreditadas. Los aparatos de telecomunicación que hayan evaluado su conformidad con los requisitos esenciales en otra Nación con la que la República Argentina tenga firmados acuerdos de integración y cooperación deberán ser validados localmente.

Artículo 175. - DECLARACIÓN JURADA: La instalación de los aparatos de telecomunicación deberá ser realizada manteniendo inalteradas las condiciones bajo las cuales se ha verificado su conformidad con los requisitos esenciales.

Sección 3 - Organismos de regulación y control

Artículo 176. - ORGANIZACIÓN: a los efectos de propender al ejercicio de un adecuada regulación y control del servicio se crean por la presente ley una Autoridad de Regulación y una Autoridad de Control de las telecomunicaciones.

Artículo 177. - AUTORIDAD DE REGULACIÓN: La Autoridad de Regulación será un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional con sede en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Tendrá como funciones la regulación política, técnica y administrativa y las facultades de Autoridad de Regulación sobre los servicios de telecomunicaciones según se expresa en los artículos de la presente ley y en los decretos reglamentarios que correspondan. Ejercerá sus funciones en forma exclusiva sin competencias concurrentes con otros organismos y sus cometidos no podrán ser delegados. Su conformación, atribuciones generales y códigos de procedimiento serán objeto de reglamentación específica.

Artículo 178. - AUTORIDAD DE CONTROL: La Autoridad de Control será un organismo constituido como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad económica, financiera y administrativa, con sede en la ciudad autónoma de Buenos Aires y con delegaciones en las provincias. Tendrá como funciones el control y la fiscalización del servicio de telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos de esta ley y en los decretos reglamentarios que se establezcan. Ejercerá sus funciones en forma concurrente con otros organismos, debiendo quedar representados de manera no discriminatoria con voz y voto la totalidad de los actores del Sector, entendiendo por estos a

reparticiones nacionales y provinciales de los poderes ejecutivo y legislativo, de comunicaciones y de defensa de la competencia, organizaciones de usuarios, organizaciones de trabajadores, organizaciones profesionales, cámaras de la industria y universidades e institutos de investigación afines. Su conformación, atribuciones generales y códigos de procedimiento serán objeto de reglamentación específica.

Artículo 179. - SECRETARÍA DE COMUNICACIONES: La Autoridad de Regulación será la Secretaría de Comunicaciones y tendrá las siguientes competencias más las que se determinen por la presente Ley y la reglamentación específica:

a) Establecer la política nacional de telecomunicaciones, dentro del marco general previsto en la presente Ley. En función de los criterios de políticas tecnológicas de innovación, orientados al desarrollo e industrial ligados a las telecomunicaciones.

b) Confeccionar los planes fundamentales de las redes y servicios de telecomunicaciones, según los principios definidos en la presente Ley en materia de transmisión, integración, multimedia, interconexión, numeración, señalización, etc. teniendo en cuenta las recomendaciones nacionales e internacionales al respecto. Dentro de este contexto se deberá controlar, se contemple en el planeamiento de la red y de servicios de telecomunicaciones, los aspectos que hagan o contribuyan a la defensa nacional, teniendo en cuenta las prioridades y/o restricciones a las telecomunicaciones que se correspondan con la defensa nacional.

c) Es de su competencia el otorgar licencias para la instalación, explotación y/o prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Declarar la caducidad o nulidad de las licencias, permisos o autorizaciones, según las causales previstas en la presente Ley.

e) Celebrar los tratados, acuerdos o convenios internacionales de telecomunicaciones y de cooperación técnica o asistencia; ejerciendo la representación nacional correspondiente ante los organismos y entidades internacionales de las telecomunicaciones, participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales y de cooperación técnica o de asistencia. Impulsar acciones de cooperación a nivel internacional, con especial énfasis en la región MERCOSUR.

f) Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo de bienes y servicios de las comunicaciones electrónicas y en particular de las pequeñas y medianas empresas.

g) Definir un mecanismo para que la industria instalada en el territorio nacional, cotice bienes y servicios que requieran los prestadores de servicios públicos teniendo en cuenta que:

> g-1) La industria TIC se considera de valor estratégico para el desarrollo del país. Implementándose políticas activas que faciliten la evolución tecnológica, el aumento de competitividad, la capacitacións y promoción de la exportación de bienes y servicios del sector y demás aspectos que hagan al crecimiento industrial involucrado.
>
> g-2) Los plazos de entrega, especificaciones de equipos y/o sistemas, no deben ser utilizados como barreras artificiales para la provisión de bienes fabricados localmente por la industria instalada en el país.

g-3) Se promueva la participación de la industria nacional en igualdad de condiciones con los proveedores extranjeros.

g-4) Fijar alícuotas de asignación en capacitación e investigación con participación de las Universidades Nacionales, cuando la inversión de un Prestador o un conjunto de estos requieran una tecnología de origen extranjero y esta supere un valor que será determinado por el Observatorio Nacional de Telecomunicaciones.

h) Promover y coordinar con los organismos específicos, los sindicatos, las universidades, los colegios profesionales y las cámaras del sector las actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector de las comunicaciones electrónicas, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente.

i) Manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

j) Presentar el informe anual sobre su gestión al Ministro de Infraestructura.

k) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la ley y las demás normas aplicables.

Artículo 180. - COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES: La Autoridad de Control será la Comisión Nacional de Comunicaciones y tendrá las siguientes competencias más las que se determinen por la presente Ley y la reglamentación específica:

a) Coordinar procedimientos con otros organismos, como ser los correspondientes de la defensa del consumidor, defensa de la competencia, de manera tal que el control social se inserte eficientemente mediante la instrumentación de procesos administrativos simples y claros.

b) Realizar mediciones de la calidad de servicio, ocupación del espectro o cualquier tema de interés de los usuarios.

c) Promover y coordinar con las áreas que corresponda la protección de los derechos de propiedad intelectual, habeas data, la firma digital, el comercio electrónico, protección ante delitos informáticos, el teletrabajo, y demás aspectos que hacen al desarrollo de la sociedad de la información, armonizando con la libertad de expresión, libertad de acceso y producción de la información.

d) Actuar como árbitro de los conflictos que se susciten entre las provincias o entre las provincias y la Nación, por la aplicación de la presente Ley y/o reglamentaciones correspondientes.

e) Participar en el establecimiento de normas y homologación de todos los equipos, sistemas y terminales de las comunicaciones electrónicas a instalarse en el país.

f) Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones.

g) Manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

h) Presentar el informe anual sobre su gestión al Poder Ejecutivo y Legislativo.

i) Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

j) Cumplir con las demás atribuciones que le asigne la ley y las demás normas aplicables.

Sección 4 - Régimen de sanciones

Artículo 181. - PROCEDIMIENTOS: Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas por la Autoridad de Regulación y/o Control según la gravedad de la infracción y de acuerdo a la tipificación de la falta.

Las mismas serán aplicadas previo sumario en el que se asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley. Podrán ser recurridas en los términos que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, con excepción del apercibimiento y del llamado de atención, que son irrecurribles. Las sanciones aplicadas podrán ser recurridas judicialmente, dentro de los quince días de notificadas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, con efecto devolutivo.

Artículo 182. - INFRACCIONES: Se consideran infracciones a:

a) Prestar servicios de telecomunicación sin contar con Licencia, Concesión o Autorización por parte de la Secretaría.

b) No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicación.

c) Ejecutar actos que impidan la actuación de otros licenciatarios, concesionarios o permisionarios con derecho a ello.

d) Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización, la prestación total de servicios en poblaciones en que el licenciatario, concesionario o permisionario sea el único prestador de ellos.

e) Incurrir errores en la información de base de datos de usuarios, de guias, y en el cobro de los servicios, no obstante el apercibimiento de la Autoridad de Regulación y/o Control.

f) No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de Licencia, Concesión o Autorización.

g) Incurrir aumentos tarifarios contraviniendo lo dispuesto por la Autoridad de Regulación.

h) Contravenir las disposiciones sobre la conexión de equipos y cableados.

i) Incurrir en violación a la disposición de información y registro contempladas en la presente Ley, otras violaciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

j) La emisión no autorizada, la producción de interferencias radioeléctricas no admisibles, según normas nacionales e internacionales. La utilización de frecuencias, potencias, características técnicas, clase de emisión y señales distintivas no asignadas por la Autoridad de Regulación.

k) La negativa u omisión en presentar los datos requeridos por la Autoridad de Regulación, cuando sean exigibles, previa intimación.

l) La falta de exhibición o publicación de los cuadros tarifarios, cuando sean exigibles.

m) La falta de publicación de los convenios de interconexión.

n) El trato desconsiderado hacia los usuarios.

o) La falta de correcta identificación en las emisiones con el distintivo de llamada, cuando así correspondiera.

p) El incumplimiento de las condiciones no esenciales, previstas en las Licencias, Concesiones o Autorizaciones de los servicios de telecomunicación.

q) El incumplimiento con las normas nacionales de homologación en la utilización de equipos que no han sido homologados por la Autoridad de Control, produzcan o no daños en las redes de telecomunicaciones.

r) La falsificación de las especificaciones técnicas del equipamiento utilizado o comercializado modificando lo establecido por sus fabricantes, como así también la adulteración de marcas o modelos identificatorios.

s) Los cambios de emplazamientos de estaciones radioeléctricas, de las estaciones de esta naturaleza, sin la debida autorización previa.

t) La falta de dotación en naves, aeronaves, artefactos navales y aeroespaciales, sean estos Argentinos o extranjeros, sujetos a jurisdicción nacional respecto de las estaciones radioeléctricas requeridas por los convenios y/o reglamentos nacionales e internacionales vigentes, en debido estado de funcionamiento y homologación.

u) No brindar los datos de los clientes, por parte de los operadores, que permitan el acceso igualitario al banco de datos de clientes que permita la competencia.

v) La realización de actividades o prestaciones de servicios que tengan aparejado algún privilegio y no dispongan de la autorización otorgada por órgano competente.

w) La producción deliberada de frecuencias definidas como perjudiciales por los convenios internacionales de comunicaciones vigentes.

x) El incumplimiento no justificado y aprobado por la Autoruidad de Regulación de los planes de obra e inversiones pactados. La transferencia, arrendamiento o cesión sin consentimiento previo de la titularidad de la Licencia, Concesión, permiso o Autorización, la cesación de pagos reiterados, la presentación en concurso preventivo o la declaración de quiebra y/o cuando incurra en conductas previstas como causales de caducidad en las normas o contratos respectivos.

Artículo 183. - TIPOS DE SANCIONES: Dependiendo de la gravedad, los casos de reincidencia serán penados con la suspensión y hasta la revocación de la licencia. Los tipos de sanciones comprenden

a) Apercibimiento.

b) Multas

c) Suspención temporal o definitiva de la utilización del equipamiento y/o sus procesos informatizados afectados al servicio de las telecomunicación.

d) Suspensión parcial o total de Licencias, Concesiones o Autorizaciones.

e) Inhabilitación temporal o definitiva aplicada como consecuencia de la gravedad de la infracción o reincidencia de faltas graves.

Artículo 184. - PONDERACIONES: Para graduar la sanción a aplicar, la Autoridad de Regulación y/o Control podrá ponderar:

a) La gravedad, reiteración y repercusión social causada por la conducta analizada.

b) La medida en que el interés público se haya visto afectado.

c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado a usuarios o terceros.

d) El grado de incumplimiento de las condiciones esenciales previstas en las Licencias de los servicios de telecomunicación.

e) La cesación del incumplimiento en el tiempo y forma ante la intimación cursada por la Autoridad de Regulación.

f) La cantidad de usuarios o de abonados de los sistemas o servicios considerados y/o afectados.